

# LEY N° 7.049

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA  
CON FUERZA DE L E Y:

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LABORAL

**Sumario:** Código de Procedimiento Laboral -- Organización y competencias -- Deberes y facultades de los jueces y secretarios -- Recusaciones y excusaciones -- Domicilio y notificaciones -- Rebeldía -- Oficios y exhortos -- Litisconsorcio -- Costas -- Depósitos -- Incidentes -- Tutela -- Procedimientos especiales -- Derogación de la ley 3603.

**Fecha de Sanción:** 13/12/2011

**Fecha de Promulgación:** 10/01/2012

**Fecha de Publicación:** B.O. 07/02/2012

Las disposiciones del presente Código entrarán en vigencia el 02 de enero de 2.013.-

### TITULO I - JURISDICCION

#### CAPITULO I - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

##### ARTÍCULO 1: ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

La Justicia del Trabajo y Minas, será ejercida en todo el territorio de la Provincia con jurisdicción exclusiva y excluyente por el Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia.

La organización, jurisdicción, competencia y procedimientos se regirán por las normas que la presente ley establece, los principios generales del derecho del trabajo, complementados por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de los Tribunales y supletoriamente con el Código Procesal Civil y Comercial, debiendo tener en cuenta los magistrados su compatibilidad con las características específicas del proceso laboral y los principios del Derecho del Trabajo, de manera que faciliten como directivas rituales el ejercicio de la función jurisdiccional laboral, garantizando la gratuidad al trabajador y tendiendo a la concentración, oralidad, economía y celeridad procesal. Serán también aplicables en cuanto corresponda las normas procesales contenidas en el derecho sustancial vigente en la materia.

##### ARTÍCULO 2: COMPETENCIA TERRITORIAL.

En las causas incoadas en materia laboral cuando la demanda sea incoada por el trabajador será competente a su elección el Juez:

- a) Del lugar de trabajo
- b) Del lugar de celebración del contrato laboral.
- c) Del domicilio del trabajador.
- d) Del domicilio del demandado, considerándose a tales efectos el denunciado por el trabajador bajo su responsabilidad.-

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarla ante el Juez del domicilio del trabajador.

### ARTÍCULO 3: COMPETENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Los Jueces del trabajo conocerán en:

- a) Las controversias derivadas de las relaciones de trabajo
- b) En los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, por vía judicial o extrajudicial, que se practiquen en las causas laborales referidas y formulados de acuerdo al derecho sustancial en la materia, procurando una justa composición de los derechos e intereses de las partes.
- c) En las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiera causar un perjuicio a quien tenga interés legítimo en determinarlo.
- d) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, acordados como beneficio o retribución complementaria de la remuneración, sin perjuicio de las disposiciones especiales.
- e) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero
- f) En la tramitación de exhortos u oficios sobre materia laboral.
- g) En la obtención de certificados de trabajo.
- h) En los actos de jurisdicción voluntaria.
- i) En las cuestiones de derecho colectivo del trabajo, conforme a las leyes en la materia y a la competencia jurisdiccional que se prevean en las mismas.
- J) Cuando el reclamo califique al trabajo como esclavo y/o involucre a menores de la edad mínima exigida por la Ley para la admisión en el empleo, el Juez competente deberá poner en conocimiento del Juez del Crimen de turno a los fines de establecer si existió la Comisión de Ilícito Penal.

### ARTÍCULO 4: CONEXIDAD.

El Juez que entiende en el proceso principal será competente para conocer en todos sus incidentes, tercerías, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general.

### ARTÍCULO 5: COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES Y DE LA SALA DE SENTENCIAS LABORAL Y MINAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Además de la competencia genérica prevista en la Ley Orgánica de los Tribunales

1) Las Cámaras de Apelaciones del Trabajo conocerán:

- a) En los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Jueces de primera instancia en materia laboral, de todas las jurisdicciones de la provincia.
- b) En los recursos instituidos por las leyes, contra resoluciones administrativas dictadas por la autoridad provincial competente, que sancionen infracciones por incumplimiento a las normas del Derecho del Trabajo.
- c) En las recusaciones y excusaciones de los Jueces de primera instancia y de sus propios miembros, que se formulen en procesos de índole laboral, integrándose según corresponda.
- d) En todos los demás casos previstos por leyes especiales.

2) La Sala de Sentencias en lo Laboral y Minas del Superior Tribunal de Justicia conocerá en los recursos de casación e inconstitucionalidad contra sentencias definitivas.

### ARTÍCULO 6: IMPRORROGABILIDAD. INDELEGABILIDAD Y EXCEPCIÓN.

La competencia de los Jueces o Tribunales del trabajo, incluso la territorial, es improrrogable. Es asimismo indelegable, pero en caso necesario y por razones fundadas, podrá comisionarse a Jueces y

Tribunales del mismo u otros fueros, con asiento en ciudades o localidades del interior de la Provincia y de extraña jurisdicción, la realización de diligencias procesales determinadas.

#### ARTÍCULO 7: INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.

La competencia por razón de la materia es de orden público y podrá la incompetencia ser declarada aún de oficio, por el Juez o Tribunal, en cualquier estado del juicio. Este principio, no podrá ser alterado o dejado sin efecto por voluntad de partes, debiendo los Jueces velar por su estricto cumplimiento, aún cuando la parte no lo realice en tiempo o instancia oportunos, salvo que, la cuestión se vinculare con la naturaleza de la relación jurídica base de la pretensión, en cuyo caso deberá resolverse en la sentencia definitiva.-

#### ARTÍCULO 8: MUERTE, INCAPACIDAD, CONCURSO O QUIEBRA DEL DEMANDADO.

En caso de muerte, incapacidad, concurso o quiebra del demandado cuando este sea el empleador, los juicios que sean de competencia de los juzgados del trabajo, se iniciarán ante el fuero laboral, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales o judiciales. Asimismo se comunicará por oficio a los magistrados que correspondan de otros fueros, sobre la iniciación de la causa laboral, a los fines de ley.

Cuando la parte trabajadora manifieste que desconoce al representante legal o judicial de la sucesión, del incapaz, concursado o quebrado, el Juez laboral requerirá informe a los Juzgados en lo Civil y Comercial o al Juzgado en lo Concursal, Societario y Registral, sobre la iniciación del respectivo juicio, y en su caso, quien es aquél y el domicilio constituido en los autos respectivos. En caso de que no se hubiere iniciado juicio, el actor, con la constancia que le expedirá el Juzgado sobre el juicio laboral en trámite, podrá iniciarlo ante el fuero pertinente, hasta la determinación del representante que corresponda. Las actuaciones del trabajador en el fuero civil y comercial que se realicen con motivo de lo dispuesto en este artículo, gozarán de la gratuidad y de las mismas franquicias legisladas para el fuero laboral, y podrá hacerse representar por acta-poder con los recaudos establecidos en este código. En los edictos se hará constar la carátula del juicio laboral y la parte trabajadora que pide la apertura del juicio pertinente.

#### ARTÍCULO 9: EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

La ejecución de las sentencias dictadas en juicio que hicieren lugar al reclamo del actor, se deberán tramitar en el respectivo juicio universal o de incapacidad, conforme a la legislación vigente en la materia, en donde continuará gozando del beneficio de la gratuidad establecido por ley.

#### ARTÍCULO 10: CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Las cuestiones de competencia en la justicia del trabajo se plantearán y sustanciarán de acuerdo con lo preceptuado por el Código Procesal Civil y Comercial (Capítulo I, Título II, Arts. 7° a 13°).

### **CAPÍTULO II - DEBERES Y FACULTADES DE JUECES Y SECRETARIOS**

#### ARTÍCULO 11: DEBERES

Son deberes de los Jueces o Tribunales:

- a) Impulsar de oficio el procedimiento, de consuno con las partes del proceso y el Ministerio Público, ordenando las medidas conducentes a su desarrollo y a evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
- b) Adoptar las disposiciones que fueren menester, para obtener la mayor celeridad y economía en el proceso, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes cuando correspondiere.
- c) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones que presente, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije.
- d) Disponer las diligencias pertinentes a fin de evitar o sanear nulidades procesales.
- e) Presidir las audiencias de conciliación y las de vista de la causa.

f) Prevenir o sancionar actos contrarios a la dignidad de la justicia, y a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal.

g) Disponer la comparecencia coactiva de los testigos, peritos y cualquier otra persona que deba comparecer en el proceso.

h) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

## ARTÍCULO 12: FACULTADES

Son facultades de los Jueces y Tribunales:

a) Ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las medidas que estimen conducentes para la dilucidación de la verdad jurídica objetiva del proceso. Con tal propósito, podrán disponer la producción de pruebas legalmente admisibles y complementarias al material probatorio incorporado, respetando el principio de congruencia, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Las mismas no podrán suplir el error, la omisión, ni la inactividad probatoria de las partes. Tampoco podrán retrotraer los plazos procesales.

b) Promover en cualquier estado del procedimiento la conciliación entre las partes, sin perjuicio de la audiencia de conciliación de concurrencia obligatoria, sin suspender el curso del proceso, ni plazo alguno salvo acuerdo de partes en cuyo caso la suspensión no podrá superar los 30 días. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

c) Disponer en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito.

d) Disponer todo otro acto o medida que estuviere autorizado u ordenado por la presente ley y que resultare conveniente o necesario para un mejor cumplimiento de los fines del proceso.

## ARTÍCULO 13: SECRETARIOS.

Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este código, en las leyes de organización judicial o reglamento interno del Poder Judicial, se imponen a los Secretarios, éstos deberán:

a) Intervenir en la tramitación de expedientes judiciales de competencia del Juzgado, refrendando las actuaciones del Juez, respecto de las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pase.

b) Firmar las providencias simples que sin sustanciación tiendan al desarrollo del proceso u ordenen actos de mera ejecución. En la etapa probatoria firmarán todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba. Dentro del plazo de dos días, las partes podrán requerir al Juez o Tribunal que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario interviniente. Este pedido, no suspenderá el desarrollo del proceso y se resolverá sin sustanciación.

c) Suscribir certificados, testimonios y los oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación, Gobernadores, Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Magistrados Judiciales.

d) Cumplimentar con premura la remisión dispuesta de la causa a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios cuya intervención sea pertinente.

e) Fijar de acuerdo con el Juez las audiencias orales de vista de la causa, a medida que los expedientes se encuentren en condiciones y respetando el orden de antigüedad, el que podrá alterarse a criterio del juzgador, conforme a lo dispuesto en el Art. 145. Actuar en las audiencias fijadas cuando corresponda, levantando el acta pertinente.

f) Cuando se dicten medidas para mejor proveer, cuidar su pronta y oportuna realización y asimismo agilizar la producción probatoria para no frustrar la realización de audiencias fijadas

- g) Tener como deber primordial ser un estrecho colaborador del Juez interviniente o Presidente del Tribunal en las funciones específicas de los mismos y desempeñar las tareas compatibles con su cargo que aquellos les confieran, cumplimentando todas las órdenes que se emitan en la labor funcional, acorde con el adecuado servicio de justicia.
- h) Mantener reserva y discreción sobre la labor judicial desarrollada.
- i) Sin perjuicio de la provisión de despacho diario establecido en la reglamentación judicial, deberá efectuar informe de despacho al Juez, para proveer prueba ofrecida, respecto a su procedencia y utilidad, tendiente a su admisión o eliminación.
- j) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
- k) Conferir vistas y traslados.
- l) Devolver los escritos presentados fuera de plazo o sin copias.
- m) Agregar exhortos, pericias, oficios, y en general documentos y actuaciones similares.
- n) Dar vista de liquidaciones.
- o) Extender certificados, testimonios y copias de actas.
- p) Confeccionar las estadísticas de las causas resueltas.
- q) Cuando se disponga de sumas de dinero, depositadas en las causas judiciales a la orden judicial, deberá dejar constancia de las cantidades de dinero cuya entrega se ordene y que recibieren los interesados por su intermedio, bajo la firma de estos o de un testigo a su ruego, en forma directa por acta judicial o por orden de pago con cheque judicial.
- r) Custodiar y conservar los expedientes con su correcta foliatura y los documentos originales que estuviesen a su cargo.
- s) Remitir cada año, cuando corresponda los expedientes al archivo general, acompañados del respectivo índice.
- t) Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- u) Conservar y custodiar los sellos del Juzgado.

#### ARTÍCULO 14: SECRETARIOS DE CÁMARA.

Serán funciones de los Secretarios de Cámara, además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone a los mismos:

- a) Presentar al Presidente del Tribunal, los escritos, peticiones, oficios y actuaciones pendientes de despacho, debidamente formulados.
- b) Intervenir en la tramitación de expedientes judiciales de competencia de la Cámara por vía recursiva, refrendando las actuaciones del Presidente del Tribunal y Vocales, respecto de las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pase.
- c) Pasar al Tribunal los expedientes para sentencia, estableciendo el orden de intervención (de estudio y votación) de los Sres. Vocales, en un libro especial que se llevará a sus efectos, teniendo en cuenta el orden de distribución que se disponga.
- d) Concurrir a los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.
- e) Formular los proyectos de sentencia en vista de los acuerdos.

- f) Evacuar los informes de tramitación de las causas, que podrán ser suministrados a las partes, abogados, apoderados, representantes legales, etc.
- g) Expedir cuando se ordene, los testimonios certificados y demás piezas análogas correspondientes a los expedientes judiciales.
- h) Confeccionar las estadísticas de las causas resueltas.
- i) Cuando se disponga de sumas de dinero, depositadas en las causas judiciales a la orden judicial, deberá dejar constancia de las cantidades de dinero cuya entrega se ordene y que recibieren los interesados por su intermedio, bajo la firma de estos o de un testigo a su ruego, en forma directa por acta judicial o por orden de pago con cheque judicial.
- j) Custodiar y conservar los expedientes con su correcta foliatura y los documentos originales que estuviesen a su cargo;
- k) Remitir cada año, cuando corresponda los expedientes al archivo general, acompañados del respectivo índice.
- l) Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- m) Conservar y custodiar los sellos de la Cámara.

#### **ARTÍCULO 15: UJIER. TAQUÍGRAFO. CONTADOR PÚBLICO OFICIAL. NORMAS APLICABLES.**

En el fuero del trabajo se dispondrán empleados que cumplan la función de ujieres y que tendrán a su cargo el diligenciamiento de las cédulas de notificaciones de las providencias y resoluciones de los juzgados o Tribunales, según necesidad. Ello no impedirá que se realicen notificaciones a través de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial, a elección de los profesionales intervinientes en las causas. Cada juzgado contará con taquígrafos y un Contador Públicos oficial, los que se desempeñarán del modo siguiente:

- a) El taquígrafo (en un mínimo de dos por órgano judicial), tomará versiones fidedignas de toda clase de audiencia, conforme disponga el Juez o Presidente del Tribunal, y podrá ser eventualmente, auxiliado o reemplazado, por motivos autorizados y según el caso, por similares del fuero o por externos que se contrataran, conforme se peticione a la Sala de Superintendencia. Lo expuesto no obsta que se disponga la retención de todos los aspectos de la prueba oral, mediante grabaciones de voz e imagen, con los recaudos de seguridad pertinentes.
- b) El Contador Público oficial, será auxiliar directo del juzgador y tendrá a su cargo el peritaje contable sobre materia económica de las causas y evacuación de consultas que le soliciten los Jueces o Tribunales del fuero o la parte trabajadora. Practicará los cálculos pertinentes a los fines de dictar sentencia sobre las bases que se le indiquen de cualquier índole y las planillas de liquidación final de los juicios, conforme a la bases determinadas por sentencia. Asimismo, deberá cumplir todo trabajo propio de su profesión, que se disponga

### **CAPÍTULO III RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

#### **ARTÍCULO 16: NORMAS APLICABLES**

Son de aplicación las normas del presente y en lo no previsto las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en la materia.

Los Jueces del trabajo no podrán ser recusados sin expresión de causa y regirán para estos las mismas causales de excusación y recusación establecidas por el los artículos 17 al 30 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, no suspendiéndose el procedimiento, ni plazo alguno. Las actuaciones continuarán con intervención del magistrado subrogante que corresponda. En caso, que la recusación se hubiera deducido en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiera sido fijada, con el magistrado subrogante.

El Juez o Tribunal intervinientes, al iniciar su actuación o efectuadas las integraciones del caso, notificará a las partes para que, en el término común de tres días, interpongan las recusaciones que estimen pertinentes, bajo sanción de preclusión. Los Jueces que tengan causal de excusación con alguna de las partes del juicio, en que deban intervenir o con sus representantes, deberán inhibirse en la primera oportunidad que les permita conocerlo.

El trámite de la recusación con expresión de causa se regirá por las normas del Código Procesal citado, siendo todos los plazos a aplicar de tres días hábiles, salvo el plazo de prueba que será de cinco días. Para la resolución del incidente, en el caso de Tribunal colegiado, se integrará según corresponda. No será necesaria integración cuando existan dos votos concordantes en la resolución de la recusación. En caso de proceder la recusación, se proveerá inmediatamente, la designación en la forma de estilo, del Vocal que corresponda por sustitución legal. En lo concerniente a los Jueces de primera instancia, si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado.

Se prohíbe la intervención de abogados y procuradores cuya presencia en el proceso pueda producir causales de recusación o excusación, cuando dicha intervención comience después de consentida la actuación del Juez o Tribunal.

#### **ARTÍCULO 17: IRRECUSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.**

Los funcionarios del Ministerio Público y los Secretarios no son recusables, si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y estos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

### **TITULO II - ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES**

#### **CAPITULO I REPRESENTACIÓN EN JUICIO**

##### **ARTÍCULO 18: COMPARECENCIA Y DIRECCIÓN LETRADA.**

Toda persona podrá comparecer ante el fuero laboral por sí o por apoderado, o por medio de su representante legal, con dirección letrada obligatoria.

##### **ARTÍCULO 19: REPRESENTACIÓN PROFESIONAL. ACTA PODER.**

La representación en juicio de los trabajadores estará a cargo de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula respectiva, quienes podrán acreditar su personería con acta-poder otorgada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, Juez de Paz o Escribano Público, autoridad policial. En todos los casos, firmará el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar a ruego del otorgante cualquier persona hábil.

##### **ARTÍCULO 20: REPRESENTACIÓN POR LA ENTIDAD SINDICAL.**

El trabajador podrá también hacerse representar, en los casos previstos por la legislación sustantiva, por la asociación profesional legalmente habilitada, la que deberá intervenir con dirección letrada todo de conformidad a la ley 23551.

##### **ARTÍCULO 21: MENORES.**

Los menores desde los dieciséis a dieciocho años, tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí, y podrán otorgar mandato en la forma indicada por este código, con intervención obligatoria promiscua del Ministerio Público.

##### **ARTÍCULO 22: URGENCIA. PARTICIPACIÓN PROVISORIA.**

A efectos de garantizar el derecho de defensa y en casos de urgencia, se admitirá la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, otorgándose en tales casos al/los representantes participación provisoria. Si los instrumentos mencionados no fueren presentados o no se ratificase la gestión, dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles desde la presentación, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

## ARTÍCULO 23: MUERTE O INCAPACIDAD.

Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe. En el caso que el fallecido o incapaz fuese el empleador, se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 8. La notificación se hará directamente si se conocieren sus domicilios o por edictos, bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlos por notificados por ministerio de la ley, de todas las providencias que se dicten cuando el fallecido o incapaz fuese el empleador, y de nombrarles defensor de oficio cuando se trate del trabajador.

## ARTÍCULO 24: CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.

La representación de los apoderados cesará:

- 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderamiento sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuar el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;
- 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;
- 3) Por haber cesado la personería con que litigaba el poderdante;
- 4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;
- 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representantes legales tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

- 6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

## CAPITULO II ACTUACIONES Y PLAZOS PROCESALES

### ARTÍCULO 25: ACTUACIONES. PLAZOS PROCESALES. CARÁCTER. SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN.

Todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Los plazos son fatales y fenecen por su solo vencimiento, produciendo la pérdida del derecho que se hubiera dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna, debiendo el juzgador proveer directamente lo que corresponda. El Juez o Tribunal, podrá excepcionalmente disponer la suspensión o interrupción de los términos por proveído fundado, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de treinta días sin acreditar la conformidad de sus mandantes ante Secretaría del Juzgado o Tribunal interviniente. En ningún caso la paralización será mayor de dos meses.

Si la ley no fijara expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el Juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

#### ARTÍCULO 26: CÓMPUTO.

Los plazos señalados en días comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la notificación, no computándose los inhábiles. Si fuesen plazos comunes correrán desde la última notificación.

Si se fijaren en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, contándose siempre el tiempo inhábil. Si el término vence después de las horas de oficina se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente.

#### ARTÍCULO 27: ACTUACIONES. TIEMPO HÁBIL.

Las actuaciones judiciales, se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso hebdomadario, los feriados nacionales o provinciales, los días no laborables, los del receso anual de los Tribunales en las dos etapas de feria que se fijen, y los restantes que se establezcan reglamentariamente por el Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los Tribunales, sin perjuicio de que sean ampliadas por los Juzgados y Tribunales del Trabajo, según sus necesidades mediante la habilitación pertinente.

Respecto de las diligencias que los Jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre la siete y las veinte.

#### ARTÍCULO 28: HABILITACIÓN EXPRESA DE DÍAS Y HORAS.

Los Tribunales del Trabajo, según su prudente arbitrio, podrán a pedido de parte debidamente fundado, habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial, frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. Será irrecurrible el proveído que se adopte al respecto.

#### ARTÍCULO 29: HABILITACIÓN TÁCITA DE DÍAS Y HORAS.

La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación.

Si no pudiere terminarse en el día, continuará en día hábil y a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

#### ARTÍCULO 30: AMPLIACIÓN DE PLAZO POR DISTANCIA.

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la Provincia o en extraña jurisdicción, fuera del lugar del asiento del juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada 100 kilómetros o fracción que no baje de 50 kilómetros.

#### ARTÍCULO 31: PREFERENTE DESPACHO

Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende, y para lo cual el Juez puede dirigirse directamente al funcionario que deba cumplirlas, sin que el requerido pueda oponer a las mismas, órdenes de superior jerárquico.

#### ARTÍCULO 32: TRASLADOS Y VISTAS.

Los traslados o vistas que no tuvieren un término establecido por este Código, o para los que el Juez o Tribunal no fijare uno menor, se considerarán ordenados por cinco días.

### **CAPITULO III BENEFICIO DE GRATUIDAD Y PACTO DE CUOTA LITIS**

#### **ARTÍCULO 33: GRATUIDAD. ALCANCE.**

Los trabajadores y sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de gratuidad. No abonarán las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial, hallándose eximidos del pago de costas, impuestos, tasas y de todo tipo de contribuciones provinciales o municipales. Los certificados y testimonios de actas del Registro Civil e informes de reparticiones oficiales y sus legalizaciones, se expedirán sin cargo. La documentación publica que se expida para iniciar acción o realizar trámites laborales, deberá contar con sello aclaratorio estampado que así lo justifique.

En los casos de conciliación alcanzada en la audiencia inicial fijada al efecto por el Art. 122, el beneficio de justicia gratuita se extenderá como exención a la totalidad de las partes y de las actuaciones respectivas, en lo concerniente a todo impuesto, tasa o contribución que grave esos actos y también de toda carga fiscal relativa a la actuación en justicia.

#### **ARTÍCULO 34: PACTO DE CUOTA LITIS. REQUISITOS**

Los abogados y procuradores matriculados podrán celebrar con el trabajador, pacto de cuota litis, autorizado por las leyes respectivas, con sujeción a las siguientes reglas:

Se redactarán por escrito y en triple ejemplar, para el actor, el profesional y el expediente.

Deberán ser presentados por el apoderado en su primera presentación, en el mismo proceso a que se refieren y hasta antes que se dicte la sentencia definitiva de primera instancia.

La suscripción del pacto importa la obligación de los profesionales de asumir a su cargo los gastos necesarios del juicio.

Deberán respetar en lo pertinente lo dispuesto por el Art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo. No podrán exceder el porcentaje legal cualquiera fuese el número de pactos celebrados, quedando al prudente arbitrio judicial asignar la proporcionalidad según las etapas del proceso y trabajo realizado. Previa ratificación personal del trabajador ante Secretaría, el juzgado resolverá por auto, otorgando o denegando la homologación.

#### **ARTÍCULO 35: PACTO DE CUOTA LITIS. ALCANCES**

La participación convenida se entiende siempre por la totalidad del trabajo profesional en todas las instancias y hasta la definitiva conclusión del litigio.

El profesional y la parte pueden reservarse la facultad de dejar sin efecto el patrocinio o la representación. El profesional tendrá en tal caso, derecho a cobrar oportunamente en la participación convenida, si el juicio se gana o se concilia, una parte proporcional a las etapas del proceso y trabajo realizado, lo que quedará al prudente arbitrio judicial.

El profesional que representa al trabajador no podrá reclamar el pago de honorarios a su cliente para el caso que la acción fuere rechazada.

Las regulaciones de honorarios que se efectuaren al profesional en la causa respectiva, no podrán ejecutarse en contra del trabajador firmante del pacto, sin perjuicio del derecho del profesional a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria, según la sentencia o transacción.

### **CAPITULO IV DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 36: DOMICILIO. TIPOS. NOTIFICACIÓN POR CASILLERO**

Toda persona que litigue por su propio derecho, o en representación de terceros deberá, en el primer escrito, denunciar domicilio real y constituir domicilio procesal, dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad asiento del Juzgado o Tribunal.

En aquellas circunscripciones en donde se disponga la implementación del Sistema de Notificaciones por Casillero el imperativo procesal que surge del párrafo anterior será sustituido por la obligación de constituir domicilio procesal en el casillero asignado al profesional a ese efecto, bajo el apercibimiento de lo previsto por el artículo 38 de la presente ley. El juez de la causa podrá de oficio o pedido de parte, por razones fundadas y cuando circunstancias excepcionales lo ameriten, disponer que la notificación se aplique simultáneamente en el domicilio del estudio del letrado o del procurador que consigne el profesional en el Registro de Asignación de Casilleros, domicilio real de la parte y en el Casillero, según corresponda de conformidad con las disposiciones comunes, o bien en su caso, autorizará la constitución del domicilio procesal en el radio del Juzgado

Los domicilios referidos, subsistirán para los efectos legales, hasta el archivo del expediente, mientras no se constituyan o denuncien otros. Todo cambio de domicilio deberá notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se mantendrá el anterior.

#### ARTÍCULO 37: DOMICILIO REAL

Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que se subsane la omisión en el plazo que el Juez fije.

Si el demandado al contestar la demanda, no denunciara un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que hubiere denunciado el actor.

#### ARTÍCULO 38: FALTA DE DOMICILIO REAL. DOMICILIO PROCESAL

Si la persona debidamente citada, no compareciese o no constituyere domicilio, las providencias que se deben notificar en el domicilio procesal constituido quedarán notificadas por ministerio de la ley.

Cuando se hubiere constituido un domicilio inexistente o desapareciere el local elegido, el acto se tendrá por notificado en el momento en que se practicare la diligencia y, en lo sucesivo, las notificaciones se considerarán realizadas por el ministerio de la ley, excepto la notificación de la sentencia y la citación para absolver posiciones.

Cuando las partes denunciaren un domicilio real impreciso o inexistente que impidiera las diligencias notificadoras, éstas se realizarán en el domicilio procesal constituido y quedará sujeto a las condiciones del párrafo anterior.

#### ARTÍCULO 39: NOTIFICACIONES. PERSONAL O POR CÉDULA. AUTOMÁTICA.

Se notificarán personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de la demanda.
- b) La que dispone el traslado de las excepciones.
- c) La que ordena absolución de posiciones, testimoniales, reconocimiento de documentos e intime la exhibición de documentación laboral.
- d) La que ordena la apertura a prueba y la que declara la cuestión de puro derecho.
- e) La que determina la audiencia de conciliación o la audiencia de vista de la causa.
- f) Las que ordenen intimaciones, reanudación de plazos procesales suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
- g) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- h) Las que disponen traslados en general, o vistas de liquidaciones y peritaciones.
- i) La providencia por devueltos cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada.
- j) La primera providencia que se dicte después de retornado el expediente del archivo judicial.

k) Las providencias que ordenaren de oficio la producción de pruebas.

l) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

ll) Las sentencias definitivas, autos interlocutorios con fuerza de tales o que decidan artículo y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse con controversia de partes.

m) Las regulaciones de honorarios.

n) La que deniega o concede el recurso de apelación y los recursos extraordinarios.

ñ) Las demás providencias, cuando así lo dispusiere expresamente el Juez o Tribunal.

En los casos de los incs. a), c), e), g) y j), la notificación se practicará en el domicilio real del citado o intimado.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias, los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. En caso, que hayan transcurrido treinta días hábiles desde que quedara firme la última providencia dictada y notificada por este modo, la notificación siguiente se efectuara por cédula de ley.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia de partes que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el Secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. En el caso de que el demandado sea el Estado provincial, organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, se deberá practicar las notificaciones conforme dispone el presente artículo.

#### ARTÍCULO 40: NOTIFICACIÓN POR RETIRO DEL EXPEDIENTE.

El retiro del expediente en cualquier caso y bajo recibo, por el apoderado o el letrado patrocinante de la parte, será considerado una notificación personal tácita de todas las resoluciones dictadas en el expediente, incluso la sentencia definitiva, produciendo las consecuencias pertinentes, según el estado de la causa.

#### ARTÍCULO 41: NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Secretario.

En oportunidad de examinar el expediente el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Art. 39. Si no lo hicieren, previo requerimiento que les formulará el Secretario, Prosecretario o Jefe de Despacho, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación de tales circunstancias y la firma del Secretario, Prosecretario o Jefe de Despacho.

#### ARTÍCULO 42: NOTIFICACIÓN POR VÍA POSTAL. NOTIFICACIÓN POR AUTORIDAD POLICIAL.

De oficio o a solicitud de parte y a su cargo, salvo que fuere el trabajador, hasta que se decida en definitiva respecto de las costas; el juez o tribunal podrán notificarse por telegrama colacionado o carta documento con aviso de entrega o acuse recibo, los casos de notificación por cedula previstos en el Art. 39, a excepción, a fin de resguardar el derecho de defensa, de los que comprendan traslados, vistas o intimaciones o citaciones con consecuencias legales para las partes, y la de sentencias de cualquier tipo dictadas en la causa. La notificación que se practique por telegrama, contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. La emisión de la pieza postal se hará en triple ejemplar y la entrega la realizará

el Secretario o empleado notificador bajo atestación para su envío, bajo su firma. El informe o el recibo oficial de la entrega en el domicilio establecen la fecha de la notificación.

A criterio del Juez o Tribunal, en idénticos casos de notificación previstos en esta norma, también podrán practicarse por personal de la policía de la provincia. En caso de mora injustificada en el diligenciamiento de la notificación ordenada, se aplicara a título de sanción el equivalente a un día de salario mínimo vital y móvil por cada día de incumplimiento, monto que será ordenado a favor del trabajador.- El presente párrafo deberá transcribirse en el oficio respectivo.

#### **ARTÍCULO 43: NOTIFICACIÓN A DEMANDADO CON DOMICILIO REAL FUERA DE LA PROVINCIA.**

Cuando el demandado, sea persona visible o de existencia ideal, tenga su domicilio real fuera de la provincia, la notificación podrá efectuarse en la sucursal y/o establecimiento local, en la oficina del gerente, representante o apoderado existente en ésta. En estos casos, se ampliará el plazo para contestar la demanda en la forma establecida en el Art. 30, según el domicilio real del demandado.

#### **ARTÍCULO 44: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. DOMICILIO FALSO: NULIDAD Y MULTA.**

Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos, para la citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore, para lo cual, en este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se nulificará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa que fijará prudencialmente el Juez o Tribunal, según el monto demandado.

#### **ARTÍCULO 45: PUBLICACIÓN. MEDIOS. FORMA. NÚMERO. NOTIFICACIÓN.**

Los edictos se publicarán en el Boletín Oficial sin cargo para el trabajador y en un diario local o nacional de los de mayor circulación, a criterio del Juzgado o Tribunal intervinientes, operando en todos los casos la notificación desde el día hábil siguiente de la última publicación.

Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. Se acreditará el cumplimiento mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos.

El número de publicaciones será de tres días hábiles o en su defecto el que en cada caso se determine en este Código.

#### **ARTÍCULO 46: EDICTOS: COSTOS Y PAGO.**

Los edictos que ordenen publicar los Tribunales del Trabajo por la parte trabajadora, los recibirá el Boletín Oficial sin cargo y los diarios locales percibirán los importes del caso, los que serán afrontados con fondos oficiales del Poder Judicial. De igual modo, los valores correspondientes le serán reintegrados a la parte trabajadora interesada, cuando ésta o sus representantes los hubieren anticipado y lo acrediten debidamente.

### **CAPITULO V - REBELDIA**

#### **ARTÍCULO 47: REBELDÍA.**

Cuando el demandado, debidamente citado no haya comparecido en el plazo que se fijó o abandonase el juicio después de haber comparecido, será declarado rebelde a pedido de la otra parte. Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

La rebeldía no alterará el curso regular del proceso. Si el rebelde compareciese en cualquier estado del juicio, será admitido cesando su estado de rebeldía, y el proceso continuará sustanciándose con él sin que pueda en ningún caso retrogradarse el estado del proceso. La sentencia será pronunciada según el

mérito de la causa. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

#### **ARTÍCULO 48: REBELDÍA. PRUEBA.**

Si el Juez lo creyere necesario o a pedido de parte podrá recibir el juicio a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizados por este Código, con los límites impuestos en el inc. a) del artículo 12.

#### **CAPITULO VI ESCRITOS, COPIAS Y CARGOS**

##### **ARTÍCULO 49: NORMAS APLICABLES. COPIA DE ESCRITOS Y DOCUMENTAL. CANTIDAD Y FIRMA. INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN. CONSERVACIÓN Y ENTREGA. DOCUMENTACIÓN LABORAL.**

De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, expresar agravios, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas por los apoderados o letrados que intervengan en el juicio, como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

No cumplido este requisito, se intimará por providencia al interesado, notificada por ministerio de la ley, para que subsane la omisión en el plazo de un día; si no lo hiciere, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso y se dispondrá su devolución al presentante, sin más trámite ni recurso alguno.

Las copias deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la Secretaría, por el plazo y forma previstos por el Art. 154, segundo párrafo del reglamento interno del Poder Judicial. Sólo serán entregadas con nota de recibo, a pedido de parte interesada con patrocinio letrado o al apoderado que la represente en juicio.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios u exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

Cuando se acompañen libros, planillas, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en Secretaría para que los interesados puedan consultarlos. El Juez, a pedido de parte, podrá autorizar al empleador a que conserve en su domicilio y a disposición del juzgado los recaudos laborales y previsionales cuya tenencia le sea necesaria o legalmente obligatoria.

Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento Interno del Poder Judicial.

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario, el jefe de despacho o quien lo determine el Reglamento Interno del Poder Judicial

Para casos especiales serán de aplicación las siguientes pautas:

a) Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

b) Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Si el Superior Tribunal o las cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero o quien determine el Reglamento Interno, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda y suscripto por quien se encuentre a cargo de ella, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas de despacho.

## **CAPITULO VII OFICIOS Y EXHORTOS**

### **ARTÍCULO 50: NORMAS APLICABLES. JUECES PROVINCIALES.**

Toda comunicación dirigida a Jueces de esta Provincia, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces nacionales o provinciales, se realizará por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan competencia laboral en razón de la materia. De no ser así, la comunicación se hará por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

### **ARTÍCULO 51: NORMAS APLICABLES. AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O PROVENIENTES DE ESTAS.**

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por Tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los Tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de Superintendencia.

## **CAPITULO VIII LITISCONSORCIO E INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

### **ARTÍCULO 52: LITISCONSORCIO FACULTATIVO. ACUMULACIÓN: REQUISITOS, DENEGACIÓN INAPELABILIDAD.**

En caso de litis consorcio facultativo, sólo se podrán acumular acciones que sean de competencia de la Justicia del Trabajo, no sean excluyentes entre sí, puedan sustanciarse por los mismos trámites y sean conexas por el título, o por el objeto o por ambos a la vez. No podrán litigar en esta forma más de veinte actores por vez. La acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda. Asimismo podrá decretarse la acumulación de oficio.

El Juez podrá denegar la acumulación cuando estime que la misma no resulta conveniente para el proceso. En este caso dispondrá, que se prosigan las actuaciones por separado y podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas.

La resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos será inapelable

### **ARTÍCULO 53: UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA.**

El Juez interviniente podrá unificar personería a pedido de parte en caso de representaciones múltiples activas o pasivas, con posterioridad a la primera audiencia de conciliación fijada en este código, siempre que haya compatibilidad en ella por intereses comunes, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días, para que todos los interesados concurran y se avengan al nombramiento de representante único. En caso de no concurrencia de alguna parte interesada o falta de acuerdo en audiencia, rechazará la petición sin más trámite.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario. La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo.

#### ARTICULO 54: LITISCONSORCIO NECESARIO.

Será aplicable el Art. 92 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

#### ARTÍCULO 55: INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES

Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. La actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. El interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

#### ARTÍCULO 56: PROCEDIMIENTO PREVIO

El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a ambas partes y, si hubiese oposición, se dictará resolución dentro de los cinco días.

#### ARTÍCULO 57: EFECTOS.

En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

#### ARTÍCULO 58: INTERVENCIÓN OBLIGADA.

El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta para la notificación de la demanda y siendo el plazo de comparecencia de diez días, con la ampliación que corresponda según el domicilio real del citado, en la forma prescripta en el Art. 30.

Cuando de la contestación de la demanda surgiere la existencia de terceros con responsabilidad solidaria con el demandado, el actor podrá solicitar al Juez su citación conforme lo prescripto en el presente Capítulo, quien lo dispondrá siempre que de los elementos arimados a la causa surja clara la legitimación pasiva de los terceros y proceda la alegación de hecho nuevo, previsto en el Art. 124 Inc. a).

#### ARTÍCULO 59: EFECTO DE LA CITACIÓN.

Para resguardar la garantía del debido proceso legal, la citación de un tercero suspenderá el procedimiento, desde la disposición que establece la citación del mismo y hasta su comparecencia o en su defecto del vencimiento del plazo para comparecer.

#### ARTÍCULO 60: RECURSOS. ALCANCE DE LA SENTENCIA.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable con efecto devolutivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales y podrá extenderseles la eficacia de la cosa juzgada, siendo ejecutable la resolución contra el mismo, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

## **CAPITULO IX INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR**

### **ARTÍCULO 61: INTERVENCIÓN DE LA ASEGURADORA. NORMAS APLICABLES, RESPONSABILIDAD.**

Cuando exista un seguro en virtud de una ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la intervención del asegurador en el juicio se regirá por las normas legales específicas en la materia, pero manteniéndose siempre la improrrogabilidad de la competencia en materia laboral. El eventual daño condenado sufrido por el trabajador o sus derechohabientes, deberá ser atendido por quien resulte en definitiva obligado a su pago, sea la compañía Aseguradora, el empleador o ambos, según el modo que queden acreditadas las bases de sus respectivas responsabilidades.

## **CAPITULO X COSTAS, GASTOS Y REPOSICIÓN**

### **ARTÍCULO 62: COSTAS: IMPOSICIÓN, DISTRIBUCIÓN, INCIDENTES**

Cuando la parte vencida fuere el empleador, será siempre condenada a pagar las costas del juicio, incidente o excepción, aunque no mediare pedido de la contraria. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Por el principio de gratuidad el juez o tribunal eximirá de costas al trabajador vencido expresándolo en su pronunciamiento, salvo lo dispuesto en el Art. 48 del CPCC.

### **ARTÍCULO 63: ALLANAMIENTO - COSTAS**

La accionada incurrirá en costas, no obstante el allanamiento en sede judicial, si hubiere dado lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente o hubiera obligado a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales o por no haber respondido a las intimaciones privadas debidamente justificadas.

### **ARTÍCULO 64: HONORARIOS DE PERITOS DESIGNADOS DE OFICIO. PROCEDIMIENTO REGULATORIO. PAGO.**

Para regular los honorarios de los peritos designados de oficio que no pertenezcan al escalafón judicial, se tomará como base el monto por el cual prospere la demanda o el acuerdo conciliatorio homologado que corresponda a su tarea; en el en el porcentaje legal que fijará el Juez o Tribunal, en función de la importancia del peritaje, la labor técnica realizada y su relevancia en la valoración que efectúe el juzgador. La sola aceptación del cargo no dará derecho a la regulación de honorarios.

El vencido en costas será el obligado a su pago. En caso de costas proporcionales o exención de las mismas, los costos periciales los abonará la parte solicitante de la pericia.

### **ARTÍCULO 65: ANTICIPO DE GASTOS Y REINTEGRO.**

En los juicios del fuero del trabajo, el Estado anticipará los gastos al trabajador y a sus derechohabientes. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá proceder al reintegro total de los gastos, sellados, impuestos y tasas de justicia correspondiente a las actuaciones, o en la proporción que le fueren impuestas las mismas.

El reintegro se realizará en ocasión de la ejecución de sentencia o por medio de ejecución fiscal a través de los representantes del fisco, a quienes se les comunicará para promover la ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución.

### **ARTÍCULO 66: PRUEBA DEL TRABAJADOR ANTICIPO DE GASTOS**

Los gastos correspondientes al traslado de testigos y actores, de publicación de edictos en diarios locales y los honorarios de los peritos externos al Tribunal y a la Administración Pública (cuando ésta prueba sea ofrecida por la parte trabajadora) serán provistos por intermedio del Superior Tribunal de Justicia a través de sus organismos competentes y los peritos mencionados podrán percibir los honorarios correspondientes cuando dispongan de regulación judicial firme.

A estos fines precedentes, el Superior Tribunal de Justicia determinará la forma en que se hará efectivo el anticipo de gastos, creando un fondo especial al efecto.

## **CAPITULO XI - DEPÓSITOS Y EXTRACCIONES DE FONDOS**

### **ARTÍCULO 67: DEPÓSITO Y REMOCIÓN.**

Las cantidades de dinero que con motivo de los juicios de este fuero deben quedar en depósito judicial, serán consignados a la orden del Juez de primera instancia o Presidente de Cámara intervinientes, según corresponda, en el Banco establecido para tal finalidad, quienes podrán ordenar la extracción o transferencia de dichos fondos, a los fines de ley.

### **ARTÍCULO 68: CHEQUES.**

Consentido el auto que ordene extracciones judiciales, se libraré cheque en los formularios correspondientes provistos por la entidad bancaria y suscripto por el Juez y Secretario. Al dorso firmará el interesado en presencia del Secretario quien certificará. Se respetará a tal fin con lo dispuesto por el los arts. 13 Inc. q) y 14 Inc. i).

### **ARTÍCULO 69: ENTREGA DE CHEQUES**

Los importes correspondientes a capital condenado y sus intereses, en su caso, serán percibidos sólo y en forma directa por el titular del crédito o sus derecho-habientes, mediante cheque judicial, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

### **ARTÍCULO 70: EXTRACCIÓN EXTERNALIZADA. COSTOS.**

Si el trabajador estuviere residiendo fuera de la competencia territorial del Juez interviniente y lo solicitare en el juicio, las extracciones de fondos a su favor se podrán realizar mediante exhorto u oficio. Con tal finalidad y a través de las medidas procesales que fueren necesarias, se efectuará la transferencia de los mismos al Banco de depósitos judiciales de la ciudad o provincia correspondiente, a la orden del Juez competente en materia laboral, requiriendo se disponga el pago judicial (cheque) de los valores correspondientes y sólo a favor del trabajador o sus derechohabientes. Los costos que insuma esta tramitación serán asumidos por el estado provincial conforme al principio de gratuidad vigente y al Art. 65 del presente.

## **CAPITULO XII EXPEDIENTES**

### **ARTÍCULO 71: RETIRO DE EXPEDIENTES.**

Los expedientes serán examinados por las partes e interesados, en Secretaría, no pudiendo ser retirados de ella, sino en los casos que sea imprescindible hacerlo. A tal fin, excepcionalmente y con motivos justificados, los expedientes, podrán ser retirados en préstamo personalmente por los profesionales intervinientes, previa autorización del Secretario, suscribiéndose el recibo correspondiente con aclaración de firma y expresa mención del domicilio del profesional y número de fojas de las actuaciones. No podrán ser facilitados en préstamo los expedientes en período de prueba.

### **ARTÍCULO 72: PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES.**

Los expedientes retirados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser devueltos dentro de los tres días o antes si así se estableciere o si fueren reclamados por el Secretario salvo que el juez o tribunal autorizare un plazo mayor.

### **ARTÍCULO 73: FALTA DE DEVOLUCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y SANCIONES.**

Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de pesos cien (\$100) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto sobre reconstrucción de expedientes si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

En caso de secuestro de expedientes con allanamiento de estudios de profesionales, se deberá dar estricto cumplimiento con el Art. 52 de la Constitución de la Provincia, para el control del Colegio respectivo de la jurisdicción, a quien se notificará mediante oficio.

Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

- 1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;
- 2) El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder, y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
- 3) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- 4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico;
- 5) El juez podrá ordenar sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuese imputable a alguna de las partes o a un profesional, estos serán pasibles de una multa entre pesos trescientos (\$ 300) y pesos un mil doscientos (\$1.200), sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

### **CAPITULO XIII INCIDENTES**

#### **ARTÍCULO 74: PRINCIPIO GENERAL. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN. PRUEBA. OFRECIMIENTO. APERTURA. INCIDENTES EN AUDIENCIA.**

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Los incidentes tramitarán por separado, no suspendiendo la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Se sustanciarán en la siguiente forma: promovido que sea, fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, se dará traslado a la contraparte por cinco días. El traslado se notificará personalmente o por cédula.

La prueba deberá ofrecerse al plantear y contestar el incidente, acompañándose la prueba instrumental que obre en poder de las partes. Si el Juez lo estima pertinente se abrirá a prueba por diez días, prorrogable por cinco días, si mediare justa causa o imposibilidad material de producir las pruebas, dictándose resolución sin más trámite. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

En los incidentes que se promuevan en la audiencia de conciliación y en la audiencia de vista de la causa, se aplicará el siguiente procedimiento: en la misma audiencia se oirá a las partes y se recibirá la prueba presentada, resolviéndose de inmediato o eventualmente dentro del término de un día; o a criterio del Tribunal al resolverse en definitiva la causa.

#### **ARTÍCULO 75: PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL.**

La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un (1) solo perito designado de oficio. El plazo para la presentación del informe, no excederá de diez (10) días, salvo que por las dificultades o complejidad, aquel solicite una ampliación la que quedará a criterio del Juez o Tribunal.

No podrán proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos. El diligenciamiento de la comparecencia de los testigos, estará a cargo de la parte proponente, mediante notificación de la citación judicial, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma.

#### **ARTÍCULO 76: PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN PROCESAL. TRAMITACIÓN CONJUNTA.**

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

#### **ARTÍCULO 77: RECHAZO IN LÍMINE.**

Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite.

### **CAPITULO XIV NULIDADES**

#### **ARTÍCULO 78: OPORTUNIDAD PARA EL PLANTEAMIENTO DE LAS NULIDADES.**

Las nulidades de procedimiento deberán ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiere producido el vicio que las motivare.

#### **ARTÍCULO 79: TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD. CONSERVACIÓN DEL ACTO.**

Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en el párrafo precedente, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

#### **ARTÍCULO 80: SUBSANACIÓN.**

La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento judicial o extrajudicial del acto.

#### **ARTÍCULO 81: INADMISIBILIDAD.**

La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

#### **ARTÍCULO 82: INICIATIVA PARA LA DECLARACIÓN. REQUISITOS. SUSTANCIACIÓN.**

La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

La petición de nulidad deberá ser motivada y se sustanciará por el trámite de los incidentes. Cuando se promueva durante la audiencia de conciliación o en la vista de la causa, deberá resolverse en la misma audiencia.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer, salvo que se trate del traslado de la demanda.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

## ARTÍCULO 83: RECHAZO "IN LÍMINE"

Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo y tercer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

## ARTÍCULO 84: EFECTOS.

La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

## CAPITULO XV MEDIDAS CAUTELARES

### ARTÍCULO 85: MEDIDAS CAUTELARES. CASOS ESPECIALES.

Aún antes de iniciada la acción y en cualquier estado del juicio y a petición de parte, el Juez o Tribunal podrá decretar medidas cautelares cuando, a su criterio y según el mérito que arrojen los autos, resulte procedente el resguardo del derecho invocado. Del mismo modo podrá disponer, que el empleador provea gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en las condiciones establecidas por la ley nacional de aplicación.

Especialmente podrá decretar a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del empleador demandado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se justifique sumariamente que el empleador demandado trata de enajenar, ocultar, o transportar bienes, o que por cualquier causa se hubiese disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor, y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados.
- b) Cuando exista sentencia favorable o confesión expresa o ficta de hechos que hagan presumir el derecho alegado.
- c) Cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público o privado atribuido al empleador demandado, si la firma fuere reconocida o declarada auténtica.

### ARTÍCULO 86: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCESO. CADUCIDAD. COSTAS

Las medidas cautelares previas al proceso, deberán pedirse ante el Juez que por turno corresponda con competencia en materia laboral, el que intervendrá en el futuro proceso principal. La parte interesada deberá acreditar los requisitos pertinentes para su provisión y la justificación de la urgencia, la que será examinada según prudente arbitrio judicial. Las medidas cautelares ordenadas caducarán de pleno derecho si no se interpusiere la demanda dentro de los diez días hábiles contados a partir de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

### ARTÍCULO 87: REQUISITOS. CAUCIÓN.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Las medidas cautelares siempre se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del solicitante, y el Juez podrá exigir contra cautela juratoria o personal del letrado interviniente o persona de reconocida solvencia económica, de acuerdo con las circunstancias del caso, para cubrir los daños y perjuicios y costas que pudiere ocasionar en el caso de haberla pedido sin derecho, salvo lo dispuesto por el Art. 85 en sus incs. a) b) y c).

### ARTÍCULO 88: EXTINCIÓN DE EMBARGOS E INHIBICIONES.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

#### ARTÍCULO 89: FACULTADES JUDICIALES: DISPOSICIÓN Y CESE.

El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.

#### ARTÍCULO 90: CARACTER PROVISIONAL.

Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

#### ARTÍCULO 91: CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN Y RECURSOS.

Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

#### ARTÍCULO 92: MODIFICACIÓN. SUSTITUCIÓN. LEVANTAMIENTO. TRÁMITE.

La parte a cuyo favor se ordenó la medida podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El afectado podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de la otra parte. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

En cualquier momento podrá obtenerse el levantamiento de medidas que recayeren sobre bienes, otorgando garantía suficiente, a criterio del Tribunal. Dicha garantía podrá consistir en fianza real, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente. Otorgada la garantía satisfactoria, se dispondrá el levantamiento de la medida que con anterioridad se haya hecho efectiva.

Los pedidos de modificación, sustitución o levantamiento de medidas, se sustanciarán por el trámite previsto para los incidentes, pudiendo efectuarse por cuerda separada.

#### ARTÍCULO 93: PELIGRO DE PÉRDIDA O DESVALORIZACIÓN.

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

#### ARTÍCULO 94: ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES.

Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

## **CAPITULO XVI. DE LAS TUTELAS URGENTES**

### **ARTÍCULO 95: MEDIDAS INNOMINADAS.**

Fuera de los casos especialmente previstos por la ley, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste sea amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

**ARTÍCULO 96:** Luego de la traba de la litis, a requerimiento de parte, el Juez podrá anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda, siempre que:

- 1) el requerimiento coincida con la pretensión reclamada y que el derecho invocado surja evidente o tenga alta probabilidad de ser admitido en la sentencia de mérito, conforme a los elementos de juicio obrantes en la causa.
- 2) se advierta peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionario, si la medida no se adoptase con urgencia impostergable.
- 3) no exista peligro de irreversibilidad o irreparabilidad de los efectos de la medida anticipatoria en la sentencia definitiva.
- 4) se efectivice caución personal del profesional interviniente, por ante Secretaria.

### **ARTÍCULO 97: PROCEDIMIENTO.**

Solicitada la tutela, el Juez citará a las partes interesadas a audiencia con carácter urgente, donde las oír y recibirá en sumaria información las pruebas pertinentes.

Concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá. La decisión no configurará prejuzgamiento y el proceso donde se anticipó la tutela continuará hasta su finalización.

## **CAPITULO XVII TERCERÍAS Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

### **ARTÍCULO 98: NORMAS APLICABLES.**

Son de aplicación las disposiciones de los artículos 100 a 107 del Código Procesal Civil y Comercial.

## **CAPITULO XVIII RESOLUCIONES JUDICIALES Y ACLARATORIA**

**ARTÍCULO 99: PROVIDENCIAS SIMPLES. SENTENCIA INTERLOCUTORIA. SENTENCIA HOMOLOGATORIA. SENTENCIA DEFINITIVA DE 1ª Y 2ª INSTANCIA. NORMA APLICABLE. PEDIDO DE ACLARATORIA: PLAZOS, RESOLUCIÓN, EFECTOS, RECURSOS.**

Son de aplicación las disposiciones del artículo 163º, 164º, 166, 167, 169º con excepción del inciso 2º del Código Procesal Civil. Las sentencias homologatorias del desistimiento, la transacción o la conciliación o su denegatoria, se dictarán conforme al Art. 164º Código Procesal Civil.

El pedido de aclaratoria del inciso 2º del artículo 169 del Código Procesal Civil y Comercial, deberá formularse dentro de tres días de la notificación; y en los casos de aclaratoria en ulterior instancia lo será en el plazo de cinco días. En todos los casos, el Juez o Tribunal resolverá en el plazo de diez días.

La aclaratoria integra un todo inescindible con la sentencia que alude y retrotrae sus efectos a la fecha de la misma.

Su presentación no suspenderá el plazo para la interposición de recursos. Si la resolución fuera recurrible, sólo respecto de lo que fue materia de aclaratoria y si existe agravio como consecuencia de ello, se podrán ampliar fundamentos recursivos, dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución del auto que haga lugar al pedido de aclaratoria.

La parte que no haya solicitado la aclaratoria, podrá interponer recursos contra la sentencia dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución que haga lugar a la aclaratoria, siempre que ésta le causare un agravio no contemplado en la resolución que motivare el pedido.

#### **ARTÍCULO 100: PLAZOS.**

Se deberán dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescrito en el artículo 11, inciso a) e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado.

c) Las sentencias definitivas, cuando el procedimiento sea ordinario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de cinco días de quedar en estado.

d) Las sentencias definitivas cuando corresponda el procedimiento sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o Tribunal colegiado.

En todos los supuestos, las medidas ordenadas después de haber quedado las causas en estado suspenderán y no interrumpirán estos plazos. Lo mismo regirá para las audiencias que se designen con el fin de intentar la conciliación.

#### **ARTÍCULO 101: FACULTADES EN MATERIA DE SENTENCIAS.**

En las acciones deducidas, el Juez o Tribunal podrá fallar "ultra petita" respecto de los importes de los créditos que se adeuden, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

### **CAPITULO XIX MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

#### **ARTÍCULO 102: - DESISTIMIENTO - VALIDEZ.**

Para la validez del desistimiento de acciones o derechos previstas en el art 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, será necesaria la ratificación personal del trabajador y la homologación judicial.

#### **ARTÍCULO 103: ALLANAMIENTO.**

El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviese comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la pretensión reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

#### **ARTÍCULO 104: ACUERDOS CONCILIATORIOS, TRANSACCIONALES O A LIBERATORIOS COSA JUZGADA DEVENIDA DE ACUERDOS.**

Los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios, celebrados por las partes con intervención del Juez o Tribunal, de acuerdo a las normas de este Código, y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior, pasarán en autoridad de cosa juzgada, a través de resolución fundada que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos o intereses de las partes.

Para la aprobación de tales acuerdos el Juez o Tribunal deberá interpretar lo pactado por las partes teniendo en consideración lo previsto por la norma del Art. 12 de la Ley 20.744.

#### **ARTÍCULO 105: CADUCIDAD DE INSTANCIA. CONCEPTO. RÉGIMEN. INTIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN. LITISCONSORTES.**

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia definitiva.

Transcurridos dieciocho (18) meses, sin que se impulse el proceso, en cualquier instancia y siempre que no medie un deber específico del órgano jurisdiccional de efectuar determinados actos procesales, el Juez o Tribunal, a petición de parte interesada, podrá declarar la caducidad de la instancia, previa intimación a la contraria en el domicilio real y procesal para que el plazo de diez (10) días cumpla con el acto procesal correspondiente.

El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.  
El plazo precitado, comenzará a correr a partir de la última notificación de acuerdo al Art. 26.

Una vez promovido el incidente de caducidad de instancia, si el mismo no se instare en el plazo de treinta (30) días se tendrá por desistido el mismo.

#### **ARTÍCULO 106: PLAZOS. CÓMPUTO.**

Los plazos señalados correrán durante los días inhábiles. No se computará, en ningún caso, el período correspondiente a las ferias judiciales.

#### **ARTÍCULO 107: IMPROCEDENCIA.**

La declaración de perención no procede después de dictarse la sentencia.

#### **ARTÍCULO 108: RESOLUCIÓN Y RECURSOS.**

La resolución sobre la caducidad declarada a petición de parte interesada, será susceptible de los recursos de apelación o casación, según la instancia en que se produzca. A los fines del recurso de casación, la resolución que declara la caducidad de la instancia será definitiva, siempre que pueda proyectar sus efectos respecto de la prescripción de la acción.

### **TITULO III DEL JUICIO**

#### **CAPITULO I DEMANDA Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

#### **ARTÍCULO 109: DEMANDA: REQUISITOS.**

La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) El nombre, domicilio real y procesal del demandante. Si éste es un trabajador, deberá indicar además, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del lugar del trabajo.
- b) El nombre y domicilio real del demandado, o los datos que permitan su identificación, naturaleza de la actividad y establecimiento o negocio del mismo.
- c) La designación de lo que se demanda con toda exactitud y los hechos en que se funde, explicitados en forma clara y precisa. En el caso que el demandante sea el trabajador, deberá denunciar: fecha de ingreso y egreso, tareas cumplidas, carácter permanente o temporario de las mismas, categoría profesional desempeñada, remuneración percibida y forma de pago, discriminando los rubros pretensos y formulando cuantitativamente la liquidación respectiva, en forma definida, expresa y precisa. La liquidación integra la demanda, empero no bastará con incluir un rubro en la misma, sino que será necesario fundar el reclamo legalmente y especificar todos los antecedentes fácticos que dan sustento a su procedencia.

d) El derecho en que se funda el reclamo y la narración de los hechos que dan sustento a la pretensión. Incumbe al interesado, invocar e individualizar en debida forma, las normas legales y/o las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales que estime aplicables.

e) El ofrecimiento de todos los medios de prueba, acompañando los documentos que obren en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en donde se encuentren.

#### ARTICULO 110: MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

El actor podrá modificar la demanda antes que esta sea notificada. Podrá asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciarán únicamente con un traslado a la otra parte.

#### ARTICULO 111 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

En caso de ofrecerse como prueba expedientes o actuaciones administrativas, y siempre que no se los acompañe con la demanda o contestación, en original o copia certificada, el Juez laboral a pedido de parte solicitará a la autoridad pública la remisión de las actuaciones, que se agregarán por cuerda floja, previo a cualquier traslado, en respeto del derecho de defensa.

#### ARTICULO 112: CITACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA. PLAZO Y AMPLIACIÓN.

Cuando se presente una demanda, se correrá traslado de la misma con las copias de ley y de los documentos acompañados, y se citará al demandado para que la conteste en el plazo de diez días hábiles, con la ampliación que corresponda según el domicilio real del accionado, en la forma prescripta en el Art. 30.

En caso, que no resulte de aplicación lo dispuesto por el Art. 43 y cuando el demandado se encuentre fuera de la circunscripción territorial del juzgado actuante, la citación se hará por medio de oficio ley 22172 o por exhorto a la autoridad judicial, si el lugar donde deba cumplirse la diligencia fuese en el exterior.

Si el demandado residiese fuera de la República el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

En las causas en que la Provincia fuere parte, el traslado se hará por medio de oficio dirigido al Sr. Gobernador y por cédula cursada al Sr. Fiscal de Estado o funcionario que tuviese sus atribuciones. Si se demandare conjuntamente al Estado Provincial y organismos descentralizados y entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, regirá el mismo plazo fijado precedentemente para contestar la demanda, computándose el mismo desde la última de las notificaciones practicadas.

#### ARTÍCULO 113: PERSONAS CITADAS: PROTECCIÓN DE SU REMUNERACIÓN.

Cualquier persona citada por Jueces o Tribunales, que preste servicios en relación de dependencia tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

### **CAPITULO II CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y APERTURA A PRUEBA**

ARTICULO 114: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. RESERVA. ENDEREZAMIENTO DE LA ACCIÓN. La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos de los artículos 109 y 111 de la presente Ley. Deberá asimismo el demandado articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de previo y especial pronunciamiento y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. El demandado en el escrito de contestación de la demanda, deberá:

1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa

meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor Oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3) Si introdujere hechos nuevos también los hará constar en capítulo o párrafo especial a los fines de la vista del actor, so pena de no considerarlos si así no lo hiciere.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

#### ARTICULO 115: EXCEPCIONES PREVIAS ADMISIBLES. DECLARACIÓN DE OFICIO. REQUISITOS. INADMISIBILIDAD.

Solamente son admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento, las siguientes excepciones:

1º) Incompetencia. Si se alegare la incompetencia fundándola en la inexistencia de la relación laboral, se resolverá al dictarse sentencia definitiva.

2º) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado cuando fuera manifiesta. En caso de no ocurrir esta última circunstancia, el juez dispondrá, con carácter irrecurrible, su consideración en la sentencia definitiva.

4º) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

5º) Prescripción liberatoria, cuando pudiere resolverse como de puro derecho. En caso contrario, la prueba se producirá junta con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá en la sentencia definitiva.

6º) Litispendencia.

7º) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

No se dará curso a las excepciones:

a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

b) Si la cosa juzgada no se presenta, con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción que se encuentren firmes.

#### ARTICULO 116: TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DOCUMENTAL Y EXCEPCIONES.

Nuevos hechos del escrito de contestación de la demanda, se dará traslado al actor, quien dentro del plazo de cinco días de notificado:

- a) Podrá ampliar su prueba respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado.
- b) Deberá reconocer o negar los documentos acompañados por el demandado en las mismas condiciones del artículo 114 primer párrafo.
- c) Contestar las excepciones que se hubieren opuesto y ofrecer la prueba respectiva, implicando su falta de contestación el allanamiento a las mismas.

#### ARTICULO 117: HECHOS NUEVOS. TRÁMITE. RECURSOS.

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho, que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba, ofreciendo y acompañando la prueba documental respectiva.

Del escrito en que se alegue, se dará traslado a la otra parte, quien dentro del plazo de cinco días deberá contestarlos y podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados, adjuntando la prueba documental. En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

En estos casos, quedará suspendido el plazo de prueba, hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

La resolución que admitiese el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

#### ARTICULO 118: EXCEPCIONES. FACULTAD JUDICIAL DE APERTURA A PRUEBA. RESOLUCIÓN. APELACIÓN.

Opuestas las excepciones y contestado el traslado previsto en el artículo 116 o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá las mismas, si la cuestión fuere de puro derecho o pudiere resolverse con las pruebas agregadas. En caso contrario, podrá disponer la apertura a prueba, salvo que concurriere la circunstancia del Art. 122°.

En cualquier situación, el Juez dictará resolución dentro del término fijado por el Art. 100 Inc. b) de esta ley. Tal resolución será apelable con efecto diferido.

#### ARTICULO 119: CUESTIÓN DE PURO DERECHO.

Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, y no habiendo ninguna de las partes solicitado la apertura a prueba, el Juez podrá declarar la cuestión de puro derecho. La declaración será irrecurrible, quedando habilitados los recursos que correspondan contra la sentencia que se dicte. En este caso, se pondrá el expediente en la oficina, pudiendo las partes dentro del plazo de cinco días comunes, presentar escritos sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate, con lo que quedará conclusa la causa para definitiva.

Cuando esta misma circunstancia surja de los incidentes, se procederá de igual forma.

#### ARTICULO 120: APERTURA A PRUEBA. PLAZO DE PERIODO DE PRUEBA. RATIFICACIÓN DE PRUEBAS. PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD PROBATORIA.

Cuando hubiere hechos controvertidos en la cuestión principal, se abrirá la causa a prueba por treinta días ordenando la producción de los medios que estime conducente en forma previa a la audiencia de vista la Causa. Cuando alguna diligencia hubiere de realizarse fuera de la Provincia, o la naturaleza de la prueba lo justificare, a criterio del juzgador, podrá ampliarse el plazo hasta un máximo de veinte días.

No podrán producirse pruebas, sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos y sean conducentes para dar sustento a la pretensión, defensa o excepción y dirimir la controversia.

#### **ARTICULO 121: IRRECURIBILIDAD**

Serán irrecurribles las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

### **CAPITULO III CONCILIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 122: AUDIENCIA INICIAL. TRAMITE. FINES. EFECTOS.**

El Juez interviniente ordenará la realización de una audiencia de conciliación y preliminar de celeridad probatoria, haciendo constar que si dicha audiencia fracasara, sea por falta de acuerdo o por incomparecencia según lo previsto por el Art. 126°, la causa quedará abierta a prueba, salvo en las cuestiones de puro derecho. Dicha audiencia se fijará en fecha próxima posterior a la contestación de la vista de la litis del Art. 116

En la audiencia de conciliación, el Juez intervendrá personalmente. En forma oral y en audiencia privada, ilustrará a las partes sobre el alcance del acto, invitándolas a un avenimiento, pudiendo interrogarlas en busca de una solución al conflicto. No constituirá prejuzgamiento, las apreciaciones que pudiere formular en las tratativas correspondientes.

La conciliación podrá proponerse en forma total o parcial, respecto de las acciones deducidas, y estará dirigida hacia los siguientes fines:

- 1) Lograr el acuerdo de las partes. Si ello se obtuviere, se concretarán las bases de manera que no afecten los derechos irrenunciables establecidos por las leyes.
- 2) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- 3) Aclarar errores materiales.
- 4) Reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, cuestiones y pruebas, que carezcan de importancia para la sentencia definitiva, tendiendo a la economía del proceso.

**ARTÍCULO 123:** Cuando el reclamo sea interpuesto por un menor, el juez deberá ordenar la audiencia inicial de conciliación dentro de las 24 horas posteriores a la contestación de la vista de la Litis, según Art. 116.

#### **ARTÍCULO 124: AUDIENCIA INICIAL. EFECTOS. COSTAS. HONORARIOS. GRATUIDAD. CONFIDENCIALIDAD.**

Los acuerdos conciliatorios o transaccionales en forma total o parcial sobre las pretensiones del proceso, se redactarán en un acta y deberán ser homologados por el Juez en resolución fundada. La homologación producirá los efectos de cosa juzgada de acuerdo al Art. 104, correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia. Si la conciliación hubiera sido parcial, el trámite proseguirá respecto de las cuestiones controvertidas no avenidas. En ambos casos, las costas serán siempre a cargo de la parte empleadora.

Lo acordado respecto de los Inc. 2), 3) y 4) del artículo 122°, se hará constar en acta, a los fines de su consideración posterior, en la etapa oportuna.

En caso de lograrse la conciliación de las partes, será procedente la regulación total o parcial de honorarios, tomándose como monto del proceso el fijado en el acuerdo. De igual modo, será de aplicación lo preceptuado por el Art. 33 de este Código.

Si no se produjere el avenimiento de las partes, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.

#### ARTÍCULO 125: AUDIENCIA INICIAL. ASISTENCIA. OBLIGATORIEDAD. REPRESENTACIÓN. INCOMPARECENCIA. MULTA.

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria para las partes, las que deberán comparecer personalmente, con sus representantes o letrados, pudiendo en caso de impedimento ser representadas por las siguientes personas en tanto tengan poder suficiente para obligarlas:

1) El trabajador:

a) apoderado con mandato para transigir

b) Por la entidad sindical a la que se encuentre afiliado en los términos del art 22 del decreto 467/88

2) El empleador, por apoderado con mandato para transigir. Tratándose de personas de existencia ideal o personas jurídicas, deberán comparecer por intermedio de sus representantes legales o a quienes estos otorguen facultad suficiente para obligarse.

En todos los casos, deberán estar debidamente instruidos sobre los hechos debatidos, a los fines de asegurar el cumplimiento del objetivo de la audiencia.

La incomparecencia del demandado cuando este fuere el empleador será sancionada con una multa, que graduará prudencialmente el Juez y que podrá alcanzar hasta el cinco por ciento el monto litigioso. Dicho importe se destinará a la formación de un fondo, que será implementado mediante cuenta judicial por Superintendencia del Poder Judicial y se utilizará para solventar el traslado de testigos propuestos por la parte actora, que se domicilien fuera del asiento del Tribunal. El empleador deberá depositarlo en la cuenta referida, en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de ejecución fiscal.

La incomparecencia por justa causa, deberá justificarse debidamente será apreciada y resuelta por el Juez con carácter irrecurrible

#### ARTÍCULO 126: INCOMPARECENCIA: CASOS Y EFECTOS.

a) Si una de las partes no concurriere sin justificar causa, se celebrará la audiencia con la parte que compareciere, haciéndose efectivos oportunamente los apercibimientos previstos por esta ley.

b) Si ambas partes o una de ellas, faltase a la audiencia por causa fehacientemente justificada, se suspenderá la misma y se designará otra fecha a idénticos fines.

c) En caso de incomparecencia sin que ninguna de las partes justificare su inasistencia, se dejará constancia en el acta respectiva, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y el proceso continuará según su estado.

#### ARTÍCULO 127: AUDIENCIA INICIAL. SUSPENSIÓN POR MUTUO ACUERDO.

El trámite de la audiencia se completará en un único acto, habilitándose a tal efecto las horas que fueren necesarias. No obstante, cuando el trabajador o el empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional y estando de acuerdo ambas partes, la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que se designará al efecto, la que deberá llevarse a cabo en la fecha más cercana posible, quedando notificadas todas las partes y sus apoderados en el mismo acto.

#### ARTÍCULO 128: NUEVAS TRATATIVAS. CONCILIATORIAS JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Sin perjuicio de la instancia conciliatoria obligatoria inicial, en cualquier estado del juicio, el Juez o Tribunal está facultado para convocar personalmente a las partes o representantes legales con instrucciones y mandato suficientes, asistidas por abogado o por apoderado letrado, a una audiencia de conciliación en los términos del artículo 12 Inc. b). También podrá efectuarla por petición de las partes, sin que esta medida interrumpa o suspenda el trámite de la causa, salvo disposición en contrario.

Para estos casos, regirán en lo pertinente los parámetros dispuestos precedentemente, en cuanto a la forma de realización, alcance, irrenunciabilidad, costas, honorarios, acta y homologación judicial. Asimismo, en cualquier estado del proceso, las partes también podrán conciliar el juicio, mediante presentación escrita del acuerdo para su homologación, rigiendo al efecto lo dispuesto en el párrafo anterior en lo pertinente. En este caso, antes de resolver sobre la homologación, se hará comparecer a la parte trabajadora, para la ratificación de lo acordado y explicación sobre su significado.

#### **ARTÍCULO 129: MENORES ADULTOS.**

En el caso en que intervengan menores de dieciocho años (18), en todo tipo de conciliaciones o transacciones, se debe dar intervención al representante Ministerio Público que correspondiere.

### **TITULO IV DE LA PRUEBA**

#### **CAPITULO I DE LA PRUEBA EN GENERAL**

##### **ARTICULO 130: MEDIOS DE PRUEBA.**

Son medios de prueba: los documentos en forma omniabarcativa, la confesional de las partes, la testimonial, la pericial, la informativa, el reconocimiento judicial. Las partes pueden proponer, además cualquier otro medio de prueba que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes, o, en su defecto, por la forma que señale el Juez o Tribunal.

##### **ARTICULO 131: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

Salvo disposición legal en contrario, los Jueces apreciarán la prueba conforme a su libre convicción. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas, a su criterio y conforme a derecho, para el dictado del fallo en la causa.

##### **ARTÍCULO 132: INVERSIÓN DE LA PRUEBA**

Corresponderá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones de la parte trabajadora:

- 1) Cuando ésta reclame el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley o las convenciones de trabajo o laudos con fuerza de tales.
- 2) cuando en virtud de una norma legal aplicable, exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales de índole laboral y a requerimiento judicial, no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales reglamentarias, o el reclamo verse sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.
- 3) Cuando se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, siempre que se encuentre acreditada la relación laboral.
- 4) Cuando la demanda se fundamente en hechos que hayan dado lugar a resolución condenatoria de la Autoridad Administrativa en uso de sus facultades.

**ARTICULO 133: INFORME SOBRE LA PRUEBA PRODUCIDA.** Previo a la audiencia de vista de causa, se practicará por Secretaría un informe detallado de la prueba ofrecida y de la producida hasta la misma.

#### **CAPITULO II PRUEBA CONFESIONAL**

##### **ARTÍCULO 134: CONFESION: ABSOLUCIÓN DE POSICIONES. PROPOSICIÓN. PLIEGO. CITACIÓN E INCOMPARECENCIA. NOTIFICACIÓN. PERSONAS JURÍDICAS.**

La prueba de confesión deberá proponerse en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la vista posterior a ésta. Ofrecida esta prueba se formularán las posiciones en dicho escrito o en el pliego respectivo que se acompañará en sobre cerrado hasta media hora antes de la fijada para la audiencia al

que se le pondrá cargo, con la sanción de tenerla por no ofrecida si así no se hiciere; y el absolvente será citado bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no comparece, salvo causa justificada. La citación se hará conforme lo dispone el Art. 39 Inc. c), o eventualmente, por cualquier otro medio fehaciente. Deberá efectuarse con cinco días de anticipación, a menos que el absolvente resida en la ciudad Capital o en un radio de diez kilómetros de la misma, en que podrá citárselo hasta con tres días de anticipación.

En el caso de personas jurídicas, la absolución de posiciones la hará el representante legal o el director, gerente o administrador con facultades suficientes que acreditarán hasta el momento de comparecer a tales fines. La elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

#### **ARTÍCULO 135: RECEPCIÓN.**

La Absolución de Posiciones debe prestarse ante el Juez de la causa. El Juez interrogará directamente a los absolventes bajo sanción de nulidad.

### **CAPITULO III PRUEBA PERICIAL**

#### **ARTÍCULO 136: PERITOS, IDÓNEOS O EXPERTOS. DESIGNACIÓN. NUMERO. PERITOS OFICIALES.**

Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto puede a juicio del Juez variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial.

La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la materia respectiva, cuando la profesión u oficio estuviere reglamentada, en caso contrario, podrá designarse personas idóneas o expertas en la materia de que se trate. No obstante, si el Juez así lo estima, puede disponer que la pericia se realice por profesionales o técnicos dependientes del Poder Judicial o de la Administración Pública, a quienes se les regulará honorarios si la patronal, excepto el Estado, es condenada en costas o se les declara por su orden, cuyos importes ingresarán al Fisco.

#### **ARTÍCULO 137: PLAZO PARA DICTAMEN. INCUMPLIMIENTO. PERITOS OFICIALES.**

El Juez fijará a los peritos, idóneos o expertos el plazo para la presentación del informe o dictamen, que no excederá de diez (10) días, salvo que por las dificultad o complejidad, aquéllos soliciten una ampliación que podrá otorgarse por el plazo que prudencialmente fije el juez o tribunal.

Cuando el perito, el idóneo o el experto no se expidan en el plazo señalado o cuando citados para dar explicaciones no comparecieran, salvo justa causa, el Juez podrá dejar sin efecto su designación dándoles por perdido el derecho al cobro de honorarios. Si el perito que no cumple fuere uno de los que dependen del Juez del Trabajo o de la Administración Pública, la sanción, además de la separación de la causa, consistirá en una multa equivalente a tres días de sueldo, en cada oportunidad, pudiendo ser motivo de cesantía la segunda reincidencia.

### **CAPITULO IV PRUEBA TESTIMONIAL**

#### **ARTÍCULO 138: TESTIMONIOS CAPACIDAD. NÚMERO. SUSTITUCIÓN. LITISCONSORCIO.**

Toda persona mayor de dieciséis (16) años podrá ser propuesta como testigo en el fuero laboral y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que el Juez considerase conveniente admitir un número mayor, por la naturaleza de la causa o por la cantidad de cuestiones de hecho planteadas. No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta 3 testigos para reemplazar a quienes no pudieran declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia Si el Juez hubiere ampliado el número podrán ofrecer hasta 5.

En caso de litis consorcio, se aceptará el ofrecimiento de un testigo más, por cada actor que se sume al primero hasta un máximo de diez, sin perjuicio de la facultad del Juez de admitir más.

## **ARTÍCULO 139: CITACIÓN. APERCIBIMIENTO. SEGUNDA AUDIENCIA.**

Los testigos serán citados por cualquiera de los medios que fije esta ley, procurándose que lo sea por el más rápido y eficaz según la urgencia o necesidad, haciéndoseles conocer en las citaciones el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública y las penalidades a que se harán pasibles si no comparecen con causa justificada.

Ante la incomparecencia se designará otra audiencia, disponiéndose que para la misma sean traídos por la fuerza pública, salvo que la parte que los propuso se comprometiere a hacerlos comparecer o a desistírselos en caso de inasistencia.

Las citaciones de testigos se harán con una anticipación necesaria, no menor de tres días de la audiencia fijada.

## **ARTÍCULO 140: EXAMEN. JURAMENTO. APERCIBIMIENTO. GENERALES DE LA LEY. DATOS PERSONALES. DISCREPANCIA.**

a) El Juez examinará a los testigos sin sujeción al interrogatorio que las partes pudieran presentar debiéndolo hacer por separado y sucesivamente en el orden que hubieren sido propuestos, comenzando por los del actor salvo que estime, por circunstancias especiales, alterar ese orden. En todos los casos, los testigos estarán en un lugar donde no puedan oír las declaraciones, adoptándose las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes y sus representantes o letrados.

b) El Juez debe advertir al testigo sobre la importancia del acto y las consecuencias penales de la declaración falsa o reticente y luego le recibirá el juramento de ley, de decir toda la verdad y nada más que la verdad, bajo apercibimiento de las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre falso testimonio.

c) Aunque las partes no lo pidan, el testigo será interrogado por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio, y vinculación con las partes. También será preguntado por el motivo y la razón de sus dichos.

d) Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran con los datos que las partes diesen al pedir su citación, el Juez procederá a recibir su declaración si resultare en forma indudable que se trata de la misma persona que se quiso citar y ello no ha podido inducir en error a la contraria.

## **CAPITULO V PRESUNCIONES**

### **ARTICULO 141: PRESUNCIONES.**

Las presunciones no establecidas por ley, constituirán prueba, cuando sean graves, precisas y concordantes, y se funden en hechos reales que surjan de la valoración de la prueba rendida en su totalidad en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 58° de la Ley de Contrato de Trabajo.

## **CAPITULO VI PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

### **ARTICULO 142: RECONOCIMIENTO JUDICIAL.**

Cuando se considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, el Juez y Secretario podrán trasladarse a tal fin. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes. Si el lugar fuere distante del asiento del Juzgado la medida podrá ser diferida a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado, se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa y se registrará lo sucedido por medios audiovisuales, para garantizar el control fáctico devenido de los principios de oralidad e inmediación probatoria.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

## **CAPITULO VII PRUEBA DE INFORMES**

### **ARTÍCULO 143: INFORMES: REQUERIMIENTO. AUTORIZACIÓN. PLAZO.**

Los Jueces podrán de oficio o a petición de parte requerir de las oficinas públicas, establecimientos bancarios o entidades privadas, los informes, certificados, copias, expedientes o antecedentes relativos a los hechos concretos claramente individualizados que se debatan en el pleito, y que consten en anotaciones o asientos de sus libros.

En el oficio respectivo, podrá autorizarse a las partes o a sus profesionales para diligenciarlos, debiendo la respuesta citar expresamente la fuente informativa requerida.

Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el Juez hubiere fijado un plazo distinto. No podrán establecerse recaudos que no estuvieren autorizados por la ley.

Si por circunstancias atendibles, el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

En caso de mora injustificada en el diligenciamiento de la medida ordenada, se aplicara a título de sanción el equivalente a un día de salario mínimo vital y móvil por cada día de incumplimiento, monto que será ordenado a favor del trabajador.-

En los oficios se transcribirán los apartados tercero, cuarto y quinto del presente artículo.

## **TITULO V**

### **AUDIENCIA Y SENTENCIA**

#### **CAPITULO I AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA CON JUEZ UNIPERSONAL**

##### **ARTICULO 144: REGLAS GENERALES DE FIJACIÓN DE AUDIENCIAS ORALES. CONTINUIDAD. LISTA.**

Las audiencias orales de vista de la causa, se fijarán a medida que los expedientes se encuentren en condiciones y respetando el orden de antigüedad, debiendo dejarse libre un día hábil, por lo menos de cada semana sin fijación previa.

Cuando la audiencia respectiva deba continuar por no haberse podido terminar en el día señalado o porque no se la pudiera realizar por cualquier causa o cuando sea necesario suspenderla para esperar algún elemento de juicio que el Juez considere indispensable, se la llevará a cabo el día hábil inmediato siguiente que estuviere libre o cuando el cronograma de audiencias lo permita; todo sin perjuicio de la facultad de habilitación de tiempo inhábil.

Se confeccionará una lista de las audiencias de vista de la causa a realizarse en el mes que se encuentra en curso, por lo menos, haciendo constar la carátula del juicio, el día y la hora de aquellas y fecha de presentación de la demanda, la cual estará a la vista del público en la mesa de entradas del Juzgado.

##### **ARTÍCULO 145: MOTIVOS DE VARIACIÓN DE LAS FECHAS DE AUDIENCIA.**

El orden de antigüedad determinado por el Juez para la fijación de audiencias de vista de la causa en juicio oral, podrá alterarse anticipándose prudentemente las fechas de las mismas, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de causas devenidas de la ley de riesgos de trabajo y se den situaciones de gravedad.
- b) Cuando el obrero o empleado actor sea un anciano mayor de 65 años o acreditare padecer enfermedad terminal.

c) Cuando la demanda se entable por un número elevado de trabajadores y pueda resultar afectado el orden social.

#### ARTICULO 146: FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LA VISTA DE LA CAUSA EN JUICIO ORAL.

El Juez dictará resolución convocando a las partes a juicio oral, público y continuo, difiriendo para esta audiencia la prueba faltante y la alegación sobre su mérito. Dicha resolución contendrá:

- 1) La determinación del día y hora de audiencia de vista de la causa, que deberá hacerse dentro del mes de estar en condiciones el juicio o para la fecha libre inmediata si en dicho término no fuera posible.
- 2) El emplazamiento a las partes para concurrir, bajo apercibimiento de realizarse la audiencia con la que asista.
- 3) El mandamiento de producir previamente todas aquellas diligencias probatorias que no pudieren practicarse en la audiencia de vista de la causa, fijándose un plazo procesal para su realización según las circunstancias del caso.
- 4) La orden de recibir en la audiencia las pruebas restantes, testimoniales, confesionales y las demás que fueren conducentes a la averiguación de la verdad jurídica objetiva.

#### ARTICULO 147: OBSERVACIONES.

Dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre ellas de inmediato y sin lugar a recurso alguno.

#### ARTICULO 148: JUICIO ORAL.

El día y hora fijados para la audiencia de vista de la causa el Juez declarará abierto el acto con las partes y personas que concurren y procurará que se practique la misma siguiendo un criterio de unidad. Se observarán las siguientes reglas:

- 1) El debate será oral y público, bajo apercibimiento de nulidad; pero el Juez podrá disponer, aún de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas, cuando así lo exigieren razones de moralidad u orden público.
- 2) El Juez dirigirá el debate, con tal propósito, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos de estilo, moderará la discusión e impedirá derivaciones que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar el derecho de defensa. Podrá hacer uso de la fuerza pública si el caso lo requiere.
- 3) El Juez verificará la presencia de testigos y peritos. Los testigos no podrán ser informados de lo que ocurre en la Sala de audiencia; pudiendo ordenar, aún después de la declaración que permanezcan en la antesala o su retiro.
- 4) Iniciada la audiencia de vista de la causa, el Juez ordenará la lectura de los escritos de demanda, de contestación y de las actuaciones de prueba practicadas con antelación, lectura que podrá omitirse por acuerdo de partes, quedando incorporadas al debate.
- 5) Acto seguido se recibirán las demás pruebas ofrecidas. El Juez podrá interrogar a los testigos, a los peritos y a las partes.
- 6) Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer con anuencia del Juez todas las observaciones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia. El Juez podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.
- 7) El Juez ordenará la intervención de taquígrafos oficiales para el registro de lo actuado en la audiencia y se registrará lo sucedido por medios audiovisuales destinados a reproducir lo actuado

durante el debate, para garantizar el control fáctico devenido de los principios de oralidad e inmediación probatoria. Se dejará constancia precisa en acta, de la utilización de estos medios.

#### **ARTICULO 149: ACTA DE AUDIENCIA.**

La audiencia proseguirá hasta que se hayan tratado todas las cuestiones propuestas. El Secretario deberá levantar acta del debate, la que contendrá lugar y fecha, nombre del Juez, de las partes, apoderados letrados y demás personas que intervinieren. Además, deberá constar una relación sucinta de lo ocurrido en la audiencia. Esta acta será firmada por el Juez, las partes o sus apoderados y letrados el Secretario respectivo.

#### **ARTÍCULO 150: ALEGATOS SOBRE PRUEBA: CARÁCTER Y FORMA.**

Al culminar la audiencia de vista de la causa, se decretará la clausura de la etapa probatoria y se procederá a alegar sobre la prueba producida por cada parte. El alegato sobre la prueba será facultativo para los litigantes, y para el caso de efectuarse, se practicará verbalmente, limitándose el uso de la palabra a treinta minutos por parte. Dicho término podrá ser prudencialmente ampliado por el Juez, según las circunstancias del caso. Facúltase a las partes a dejar apuntes sobre el mérito de la prueba. No podrá reemplazarse, ni por acuerdo de partes, la forma oral de un acto por la forma escrita.

### **CAPITULO II CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA Y SENTENCIA**

#### **ARTÍCULO 151: LLAMAMIENTO DE AUTOS: EFECTOS. SENTENCIA.**

El Juez procederá a dictar sentencia, en forma y dentro del término de ley desde el llamado de los autos para tal efecto. Desde el mismo quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos, ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez dispusiere en uso de facultades procesales. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

#### **ARTICULO 152: FORMAS GENÉRICAS DE LAS RESOLUCIONES. SENTENCIA VÁLIDA.**

1) Las resoluciones judiciales serán escritas y respetarán lo dispuesto por los Arts. 99 a 101. Los fundamentos se expresarán en forma clara, debiendo citarse siempre las normas legales en las cuales se funda la aplicación que se haga del derecho conforme al Art. 182 y concordantes de la Constitución Provincial.

2) Los decretos serán pronunciados y firmados por el Juez o Presidente del Tribunal; los de mero trámite podrán serlo sólo por el Secretario conforme al Art. 13.

Los autos y sentencias lo serán por el Juez en los órganos unipersonales y en los colegiados deberán pronunciarse y firmarse por todos los miembros del Tribunal o Sala que entienda en la causa. También habrá sentencia válida con solo dos votos, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o Sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

#### **ARTÍCULO 153: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:**

El Juez o Tribunal apreciarán la prueba conforme a los Arts. 101 y 131 de este Código, salvo cuando las leyes de fondo establezcan normas especiales de prueba.

### **TITULO VI - RECURSOS Y PROCEDIMIENTO**

#### **CAPITULO I REPOSICIÓN**

#### **ARTICULO 154: PROCEDENCIA.**

El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

#### **ARTICULO 155: PLAZO Y FORMA.**

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

#### ARTICULO 156: TRÁMITE.

El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y, en el mismo acto, sí lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

#### ARTICULO 157: RESOLUCIÓN.

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

- 1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo 158 para que sea apelable.
- 2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

### **CAPITULO II APELACIÓN**

#### ARTICULO 158 PROCEDENCIA.

El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias.
- 3) Las providencia simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.
- 4) Las regulaciones de honorarios.

#### ARTICULO 159: FORMAS Y EFECTOS.

El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. Los recursos concedidos en relación lo serán asimismo en efecto diferidos cuando la ley así lo disponga.

#### ARTICULO 160: PLAZO. FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. HONORARIOS.

No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días. El recurso se interpondrá por escrito. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario o el oficial primero asentará en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

En caso de regulación de honorarios el recurso de apelación deberá interponerse y fundarse, dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la regulación y será resuelto sin sustanciación.

#### ARTICULO 161: APELACIÓN EN RELACIÓN SIN EFECTO DIFERIDO. EFECTO DEVOLUTIVO

Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres (3) días, que el Juez rectifique el error.

Igual pedido podrán formular las partes, si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173.

Cuando procediere el recurso en efecto devolutivo por así estar establecido en la ley, al tratarse de sentencias interlocutorias el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá el apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara. Se declarará desierto el recurso si dentro de quince días de concedido el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ellas.

#### **ARTICULO 162: APELACIÓN SUBSIDIARIA.**

Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

#### **ARTICULO 163: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO**

Cuando el Tribunal que haya de conocer el recurso tuviere su asiento en distinta ciudad y aquél procediere libremente, en el escrito de interposición el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha ciudad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 166.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

#### **ARTICULO 164: RECURSO DE NULIDAD.**

El recurso de apelación comprende el de nulidad por vicios o defectos de forma o construcción, que descalifican como acto jurisdiccional a la sentencia.

Será improcedente el recurso de nulidad cuando los vicios o defectos graves alegados fueran susceptibles de repararse a través de la apelación interpuesta.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el Tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también el fondo del litigio.

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ARTICULO 165: TRÁMITE PREVIO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, el Secretario dará cuenta de ello y se ordenará que sea puesto en la oficina a los fines de ley. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de cinco días.

#### **ARTICULO 166: FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACIÓN DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA.**

Dentro de cinco días de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en Un solo escrito, las partes deberán:

1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones. Caso contrario, la Cámara lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva, pudiendo si así fuere procedente, dictar ésta conjuntamente con aquella.

2) Pedir que se abra la causa a prueba, indicando con precisión y claridad las medidas probatorias debidamente ofrecidas e infundadamente denegadas en primera instancia, que tengan interés en replantear, conforme lo previsto en el Art. 121.

La apertura a prueba en la alzada, será de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. No será procedente en los casos de surgir desidia o desinterés en la producción de pruebas en la instancia de origen. La petición deberá fundar debidamente las razones del requerimiento y será resuelta sin sustanciación alguna.

#### ARTICULO 167: CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. TRASLADO.

El escrito de expresión de agravios deberá, en forma detallada, contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por cinco días al apelado.

#### ARTICULO 168: DESERCIÓN DEL RECURSO.

Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para él.

#### ARTICULO 169: FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 168, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

#### ARTICULO 170: LLAMAMIENTO DE AUTOS EN CÁMARA.

Llamado autos para sentencia y consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo. La Cámara deliberará estableciendo las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Cada miembro votará por separado y analizará ellas en forma fundada, pudiendo haber adhesiones. Las resoluciones interlocutorias podrán redactarse en forma impersonal al sentenciar, salvo ampliación o disidencia de fundamentos.

#### ARTICULO 171: PROVIDENCIAS DE TRÁMITE.

Las providencias simples serán dictadas por el Presidente. Si se pidiera revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

#### ARTICULO 172: APELACIÓN EN RELACIÓN.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales formulados en la instancia anterior, la Cámara dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos. Cuando la apelación en relación, se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 166 Inc. 1°.

#### ARTICULO 173 EXAMEN DE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO.

Si la apelación se hubiese concedido libremente debiendo serlo en relación, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, efectuado dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 161.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 166 Inc 1).

#### ARTICULO 174: PODERES DEL TRIBUNAL.

El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

#### ARTICULO 175: OMISIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

#### ARTICULO 176: COSTAS Y HONORARIOS.

Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.

#### ARTÍCULO 177: DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Consentida o ejecutoriada la sentencia que ponga término al procedimiento ante la Cámara, se devolverán sin más trámite las actuaciones al Juzgado de origen para su cumplimiento.

### **CAPITULO IV QUEJA POR RECURSO DENEGADO**

#### ARTICULO 178: DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN. PLAZO. AMPLIACIÓN. REQUISITOS.

Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, mediante escrito debidamente fundado, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia del artículo 30, observando las siguientes reglas:

1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente de:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiera tenido lugar;
- b) De la resolución recurrida;
- c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
- d) De la providencia que denegó la apelación.

2) Acreditar la fecha en que:

- a) Quedó notificada la resolución recurrida;
- b) Se interpuso la apelación;
- c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.

#### ARTICULO 179: TRÁMITE. DECISIÓN. EFECTOS.

Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

#### **ARTÍCULO 180: QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Cuando se dedujere queja por denegación de recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, se adecuarán y observarán las reglas establecidas por los Arts. 178 y 179 de este Código.

#### **CAPITULO V RECURSO DE CASACIÓN**

##### **ARTICULO 181: ADMISIBILIDAD.**

Este recurso se da solamente contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones que violen o apliquen falsa o erróneamente la ley o doctrina legal, siempre que esa violación o aplicación haya influido sustancialmente en la decisión.

##### **ARTICULO 182: LIMITACIÓN. EXCEPCIONES.**

Cuando la sentencia recurrida sea confirmatoria de la de primera instancia, el recurso de casación sólo procederá si el valor de lo condenado excede de pesos cincuenta mil (\$50.000), monto que podrá actualizar cuando lo estime conveniente, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

La limitación en razón del valor no regirá.

- a) Cuando el fallo recurrido contraríe la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la fecha en que se dictó aquel.
- b) cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador, se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptibles de apreciación pecuniaria.
- c) En los casos de "litisconsorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados, versen sobre similares puntos litigiosos.

##### **ARTICULO 183: CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA Y CUESTIONES EXCLUIDAS.**

Se entiende por sentencia definitiva la que termine el pleito o haga imposible su continuación. Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, si se tratare de cuestiones fácticas de regulaciones de honorarios y en los casos de sanciones disciplinarias.

##### **ARTICULO 184: CONOCIMIENTO DEL RECURSO.**

El conocimiento de este recurso corresponde al Superior Tribunal de Justicia (Sala de Sentencias en Asuntos Criminales, Laborales y Minas).

##### **ARTICULO 185: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. PLAZO.**

El recurso deberá interponerse ante la Cámara que dictó la sentencia contra la cual se recurre. El plazo para su interposición es de diez días contados desde la notificación de la sentencia impugnada.

##### **ARTICULO 186: FUNDAMENTACIÓN.**

El recurso debe ser fundado. En el escrito de agravios en el que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, estableciendo clara y concretamente la cita de la ley o de la doctrina violadas, o aplicadas falsa o erróneamente en la sentencia, indicando en qué consisten la violación, la falsedad o el error y cuál es la aplicación que se pretende. Cada motivo de agravio se expresará separadamente, no siendo suficiente para cumplir con este requisito la remisión a otros escritos del pleito. El recurso ha de bastarse a sí mismo.

El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

##### **ARTICULO 187: DEPÓSITO PREVIO. FORMA. EXCEPCIONES.**

En caso de sentencia condenatoria total o parcial, los recursos de casación e inconstitucionalidad, interpuestos por la parte patronal, requerirán para su concesión el previo depósito en dinero del capital de condena, intereses y costas provisionales de estilo, conforme a planilla de liquidación, que sólo a estos fines practicará con premura Contaduría del Tribunal.

El depósito deberá hacerse efectivo, dentro del plazo de cinco días de notificado el interesado de la planilla de determinación del importe.

El incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.

El Tribunal deberá adoptar las medidas bancarias necesarias para evitar la desvalorización del depósito, a las resultas del juicio.

El Tribunal podrá autorizar a pedido de parte en forma excepcional, de acuerdo a las circunstancias del caso y previa acreditación sumaria de la situación económica del recurrente, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por una garantía que a su criterio satisfaga el importe y que pueda efectivizarse prestamente. En este caso, la sustitución ofrecida deberá reunir los requisitos documentales de rigor para la finalidad propuesta.

#### ARTICULO 188: DEPÓSITO GENÉRICO.

En los casos que no se trate de sentencia condenatoria, al interponer los recursos de casación e inconstitucionalidad, la parte recurrente deberá depositar a la orden del Tribunal, en el Banco correspondiente dispuesto para tal finalidad, la suma fijada por el Art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente, quien deberá integrarlo en el término de cinco días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese declarada admisible por el Superior Tribunal, el depósito se devolverá al interesado. Si fuese desestimada o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

#### ARTICULO 189: DEPÓSITO. EXENCIONES.

Los depósitos referidos precedentemente, no serán exigibles en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente. Asimismo, no tendrán obligación de efectuar dichos depósitos el trabajador y los que estén exentos de pagar sellado o tasa de justicia conforme a las disposiciones legales vigentes, el Estado Provincial, los Municipios, o cualquiera de sus organismos.

#### ARTICULO 190: DESTINO DEL DEPÓSITO.

El depósito del Art. 187 le será devuelto al recurrente si el recurso le fuere favorable. En caso contrario, lo perderá, debiendo disponer la Cámara la transferencia de los fondos a la orden del Superior Tribunal de Justicia, el que lo destinará para la dotación de la biblioteca de los Tribunales.

#### ARTICULO 191: CONCESIÓN DEL RECURSO Y REMISIÓN DE LA CAUSA.

Interpuesto el recurso, la Cámara que dictó la sentencia, sin más trámite ni sustanciación alguna, examinará las circunstancias siguientes:

- 1) Si la sentencia recurrida tiene carácter de definitiva o equiparable a tal.
- 2) Si el recurso se ha interpuesto en el plazo legal.
- 3) Si se han cumplimentado los requisitos de fundamentación, depósito pertinente y limitación recursiva.

Posteriormente, dictará la resolución admitiendo o denegando el recurso, la que será fundada. En el primer caso, concederá el recurso con efecto suspensivo y remitirá el expediente sin más trámite al Superior Tribunal de Justicia; y en el segundo, mandará devolverlo al juzgado de origen. En ambos casos, la resolución será irrecurrible.

## ARTICULO 192: PROCEDIMIENTO.

Recibido el expediente, el Tribunal dictará la providencia de autos, que se notificará personalmente o por cédula. Las partes podrán dentro de los cinco días comunes y siguientes a la notificación de esa providencia, presentar un memorial ampliando o desarrollando los fundamentos del recurso, respecto de los agravios primigeniamente formulados. La falta de presentación de este memorial por el recurrente no importará la deserción del recurso.

No se admitirá la agregación de documentos, la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos. Agregado que fuere el memorial al expediente y previa vista al Sr. Fiscal General, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

## ARTICULO 193: SENTENCIA

El Tribunal al dictar sentencia deberá pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad y si considera que el recurso fue indebidamente concedido por ser formalmente improcedente, así lo declarará.

Habilitado el recurso, cuando el Tribunal estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o la doctrina legal, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare. Esta resolución sentará jurisprudencia que obligará a los inferiores. Cuando estimare que no ha existido violación ni falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina legal, así lo declarará desestimando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas pertinentes de acuerdo al Art. 62.

## **CAPÍTULO VI RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### ARTICULO 194: PROCEDENCIA.

Procede el recurso de inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas, dictadas por los Tribunales del trabajo en los siguientes casos:

1) Cuando se haya cuestionado en el litigio la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento bajo la pretensión de ser contrarios a la

Constitución de la Provincia y la decisión haya sido por su validez.

2) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula o cláusulas de la Constitución de la Provincia y la decisión sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o excepción que sea materia del caso y se funde en dicha cláusula.

### ARTICULO 195: TRÁMITE.

Este recurso se tramitará con el mismo procedimiento que el de casación y en su fundamentación deberá contener los agravios en términos claros y concretos, respecto de la violación constitucional producida y cuál es la interpretación o aplicación pretendida para reparar el perjuicio ocasionado.

El Superior Tribunal de Justicia declarará al pronunciarse: si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia, o si la sentencia recurrida ha infringido o dado una inteligencia errónea o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución que han sido controvertidas, decidiendo el punto disputado con arreglo a los términos o a la genuina inteligencia que deba darse a aquélla. Caso contrario, desestimaré el recurso condenando al recurrente por las costas causadas.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES. SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

### ARTICULO 196: PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal del Trabajo conforme a lo previsto en el artículo 5 inciso b), se ajustará a las siguientes reglas:

1º) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara del Trabajo en turno.

2º) Recibidos los antecedentes, el Tribunal fallará sin sustanciación alguna y con arreglo a derecho, dentro de los veinte días desde la recepción de las actuaciones. El pronunciamiento declarará por confirmación si la sanción impuesta corresponde al hecho imputado; de lo contrario modificará la resolución apelada aplicando la que procede o bien absolverá al infractor mediante revocación.

3º) Cuando el Tribunal compruebe, que la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al infractor la resolución pertinente, dentro de los seis meses de levantada el acta de infracción, declarará la nulidad de lo actuado, sin entrar a la cuestión de fondo.

## **TITULO VII - EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**

### **CAPITULO I TRAMITE COMÚN**

#### **ARTICULO 197: PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN.**

Las sentencias, inclusive en los casos de rebeldía, dictadas en las demandas laborales, se cumplirán por el trámite previsto en el Código de Procedimiento en lo Civil para la ejecución de la sentencia, con las modificaciones dispuestas en los artículos siguientes.

#### **ARTICULO 198: SENTENCIA. PLAZO. PRETENSIÓN MODALIZADA DE LA EJECUCIÓN.**

La sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se deberá cumplir en el plazo de veinte días, si contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada desde que hubiere liquidación aprobada. Dentro de dicho plazo y sin alterar lo sustancial de la decisión, las partes como pretensión de equidad, podrán presentar al Juez interviniente para su homologación, un acuerdo logrado para el cumplimiento modalizado de la sentencia, pudiendo fijar facilidades de pago, sea en cuotas u otra modalidad acorde con la realidad económica y financiera y la situación del deudor.

#### **ARTICULO 199: PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. FORMULACIÓN. IMPUGNACIÓN.**

Después que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el perito Contador del Trabajo practicará la planilla de liquidación respectiva de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Asimismo, al formularse la misma y en lo referente a intereses de sentencia, como accesorios del capital, se deberán aplicar las tasas e intereses compensatorios legales que correspondan conforme a los criterios obligatorios sustentados por la Sala Penal y Laboral del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, para las etapas o períodos temporales correspondientes hasta el efectivo pago.

Presentada la liquidación se dará traslado a las partes por tres (3) días. La falta de impugnación a la planilla de liquidación, permitirá el requerimiento de cancelación. Si alguna de las partes impugna, se resolverá dentro de los cinco días posteriores, previa vista al Contador actuante y a la contraria en ese orden.

No impugnada la liquidación o resuelta la que se hubiera producido, el obligado al pago cumplirá dentro del plazo referido, bajo apercibimiento de ley.

Si no paga se trabará embargo en sus bienes, si no se hubiera hecho antes, decretándose la venta por el martillero que se designe a menos que se trate de dinero, en cuyo caso se ordenará su entrega inmediata. La ejecución se tramitará en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Comercial.

### **CAPITULO II CUMPLIMIENTO DE LAS CONCILIACIONES**

#### **ARTICULO 200: PROCEDENCIA. CLASES.**

También esta vía será procedente para lograr el cumplimiento de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales homologadas en sede judicial, y las logradas ante la autoridad administrativa.

#### **ARTICULO 201: CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL.**

El interesado podrá iniciar ejecución con la copia del acta de conciliación debidamente homologada acompañando planilla de liquidación o solicitando que se ordene la confección de la misma por Contaduría en los siguientes casos:

- a) Vencido el plazo señalado en la conciliación para su cumplimiento.
- b) Transcurrido dos períodos sin realizar lo convenido cuando se hubiese establecido esta modalidad de tiempo.
- c) transcurridos quince días corridos posteriores a la fecha de su homologación sin haberse cumplido, cuando se omitió fijar término a tales fines.

#### **ARTICULO 202: EJECUCIÓN DE LAS CONCILIACIONES. INTIMACIÓN DE PAGO. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES. SENTENCIA.**

La ejecución de las conciliaciones, será tramitada de acuerdo al siguiente procedimiento:

El Juez examinará si la copia del acta de conciliación contiene los requisitos legales pertinentes, encontrándose cumplidos los mismos ordenará a la vez intimación y ejecución. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse a la ejecutada copia de la diligencia.

Solo se considerarán las siguientes excepciones:

- 1) Pago documentado total o parcial.
- 2) Prescripción liberatoria.
- 3) Falta de personería en el demandante, demandado o en sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Las excepciones se propondrán dentro de los cinco (5) días en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de la prueba, de lo que se dará traslado al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. Se resolverá en el plazo de diez días (10) mandando a proseguir o rechazar la ejecución.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo indicado, el Juez sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate, sin recurso alguno. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según lo dispuesto en el Art. 199 último apartado, hasta hacerse pago integro al creador.

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **ARTICULO 203: EJECUCIÓN DE CRÉDITOS RECONOCIDOS.**

Si el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible, que tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte, se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento del Art. 199.

#### **ARTICULO 204: EJECUCIÓN PARCIAL.**

Del mismo modo del artículo anterior se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiese interpuesto, contra otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos autorizados en este Código. En este caso, la parte interesada deberá pedir, para iniciar la ejecución, testimonio de la sentencia y certificación por Secretaría, que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Juez denegará el testimonio y la formación del incidente y esta decisión no será susceptible de recurso alguno.

#### **ARTICULO 205: JUICIO DE DESALOJO.**

En los casos en los que el trabajador ocupe un inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, si de las manifestaciones de las partes vertidas en actuaciones administrativas o en juicio resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, se podrá pedir el lanzamiento, que se decretará previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador a

juicio del Juez para responder de las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, este tramitará por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

## **TITULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **CAPITULO I UNICO**

#### **ARTICULO 206: VIGENCIA. PROCESOS EN TRÁMITE.**

Las disposiciones del presente Código entrarán en vigencia el 02 de enero de 2.013, y se aplicarán a los juicios iniciados a partir de dicha fecha.

A partir de la vigencia de la presente ley, los juicios en trámite se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento en ella establecido, en cuanto fuere posible, disponiéndose lo necesario según el estado de la causa, salvo en lo que respecta a los actos firmes obtenidos bajo legislación anterior.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas para la actuación de esta ley y las que crea oportunas, con arreglo a las disposiciones legales.

Los magistrados están expresamente facultados a disponer todas aquellas medidas que tiendan a facilitar la aplicación de las nuevas normas procesales a los juicios en trámite, pudiendo las partes, en caso de no haberse trabado la "litis", optar por la aplicación de este Código, mediante presentación que reúna los requisitos necesarios.

El primer decreto que establezca la forma de adecuación de la causa a la nueva ley, se notificará a las partes personalmente o por cédula.

ARTICULO 207: A efectos de la adecuación a la nueva estructura organizacional de la justicia laboral, facultase al Consejo de la Magistratura de la Provincia a convocar a concurso para cubrir los cargos necesarios en forma simultánea, pudiendo dictar los reglamentos pertinentes a tales fines".

#### **ARTICULO 208: DEROGACIÓN.**

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, queda derogada la ley 3603 y sus modificatorias y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 209°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. SANDRA GENEROSO  
Vicepresidente 1ro.

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA  
Secretario Legislativo

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 13 de Diciembre de 2011.